

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-5683-2019  
CARATULADO : PONCE/CONSEJO DE DEFENSA DEL  
ESTADO/FISCO DE CHILE

Santiago, seis de Mayo de dos mil veinte

### VISTOS

Con fecha 14 de febrero de 2019, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, Abogado, Cédula Nacional de Identidad número 6.135.802-1, domiciliado en Doctor Sotero del Río 326, oficina 1104, Comuna de Santiago, en representación –según acreditare en un otrosí de esta presentación- de Tania Ernestina Ponce Luke, cédula nacional de identidad número 10.921.232-6, domiciliada en Ismael Valdés Vergara N° 514, Comuna de Santiago, y viene en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a fin de que se acoja demanda, y en definitiva se declare: condenar al demandado a pagarle a la demandante Tania Ernestina Ponce Luke demandantes la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), a por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado en contra de su padre Exequiel Ponce Vicencio y ya relatados en este libelo pretensor, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Con fecha 15 de marzo de 2019, rola estampado receptorial que da cuenta de haber notificado a la parte demandada

Con fecha 02 de abril de 2019, rola contestación de la demanda por la demandada de autos.

Con fecha 16 de abril de 2019, rola evacuada la réplica de la demandante.

Con fecha 10 de mayo de 2019, rola evacuada la réplica de la demandada.

Con fecha 19 de agosto y 16 de septiembre de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 05 de diciembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que con fecha 14 de febrero de 2019, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Tania Ernestina Ponce Luke, y viene en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizada, y solicita que en definitiva se declare: condenar al demandado a pagarle a la demandante Tania Ernestina Ponce Luke demandantes la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), a por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado en contra de su padre Exequiel Ponce Vicencio y ya relatados en este libelo pretensor, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Funda su demanda en los siguientes antecedentes:

La demandante es hija, de Exequiel Ponce Vicencio, detenido desaparecido en el mes de Julio de 1975 en la ciudad de Santiago. Exequiel Ponce Vicencio, casado, una hija, obrero portuario, miembro de la Comisión Política del Partido Socialista, fue detenido el 25 de junio de 1975, alrededor de las 01:30 de la madrugada, junto a Mireya Rodríguez, en la pieza que arrendaban en calle Tocornal de la capital. Hasta hoy, ambos permanecen detenidos-desaparecidos. La acción la practicaron 4 agentes, armados y de civil, de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes se introdujeron violentamente en la casa, mostraron unas placas y se identificaron como "agentes especiales" ante el dueño de la residencial, Joaquín Palacios. Los hechos -según el testigo- se dieron en medio de un escándalo, del allanamiento de la morada y, lo que más le llamó la atención, fue que los funcionarios de la DINA sabían exactamente que Exequiel Ponce y Mireya Rodríguez ocupaban la última pieza. Al irse, junto con detener a la pareja, se llevaron todos los efectos personales que poseían. En la calle había, a los menos, tres vehículos que participaron en la aprehensión. Uno de los agentes era chico, de bigotes tupidos y anchos. Cuando los individuos se retiraron, Joaquín Palacios constató que el teléfono de la residencial no funcionaba. Al parecer le habían sacado alguna pieza para evitar que se hicieran llamadas. Aunque no hay testimonios directos de la permanencia de Exequiel Ponce en algún recinto de detención, su nombre fue escuchado por testigos en Villa Grimaldi. Héctor Riffo Ramos, militante socialista, recluido a la fecha en este recinto secreto de la DINA, fue sacado en una oportunidad por los agentes y llevado a reconocer a "Gino" (enlace de Ponce). La diligencia falló y Riffo fue acusado por los funcionarios de la DINA de "haberles dado un punto falso". Cuando el testigo les hizo notar que no era él quien había dado los antecedentes, los agentes comentaron "el Viejo fue el que nos jugó chueco". Riffo tuvo la clara impresión que se estaban refiriendo al afectado. También Lautaro Videla -recluido en Villa Grimaldi- supo de la detención de Ponce. Por su parte, cuando a Edwin Patricio Bustos, detenido en la Villa, lo interrogó Osvaldo Romo Mena, éste le manifestó "así que tu hacías el mismo trabajo (relaciones con el exterior) que hacía el viejito Exequiel Ponce". Riffo había sido detenido el 24 de junio de 1975 al acudir a un encuentro con Ricardo Lagos,



Foja: 1

quien ya se encontraba en poder de la DINA. En Villa Grimaldi había sido interrogado acerca de la ubicación de Ponce. Posteriormente, Luz Arce, quien fuera militante socialista y se transformara en colaboradora de la DINA a raíz de las torturas y amenazas sufridas durante su detención, declaró ante la Comisión Verdad y Reconciliación, en octubre de 1990, señalando que cuando conversó con Ricardo Lagos Salinas en Villa Grimaldi, éste le dijo que también estaban detenidos Exequiel Ponce y Carlos Lorca. Después, en 1976, la testigo preguntó al General Manuel Contreras por Lagos, Lorca y Ponce, y él le manifestó que estaban en libertad. Por otra parte, Mireya Rodríguez -detenida junto al afectado- fue vista en Villa Grimaldi, en julio de 1975, por Gladys Díaz. Juan Carlos Ruiz Villarroel, que en marzo de 1975 cumplía las funciones de secretario y enlace de Exequiel Ponce, quien en esa época era el dirigente máximo del Partido Socialista y quien se encontraba en la clandestinidad desde el mismo 11 de septiembre de 1973, señaló que el afectado era apodado "El Viejo", y que solía acudir al domicilio que Ricardo Lagos y Michelle Peña tenían en la Villa Japón. El 23 de junio de 1975 -posterior a la detención de estos dos últimos- Juan Carlos Ruiz se encontró en la calle, fortuitamente, con Exequiel Ponce. Ahí el declarante se dio cuenta de que el afectado sabía de la detención de Lagos y de Michelle, puesto que le pidió a Juan Carlos Ruiz que se "sumergiera" y que él se encargaría de contactarlo por teléfono. Ponce portaba una caja de zapatos donde llevaba documentos. El 24 de junio de 1975, Ponce llamó efectivamente al testigo, en dos oportunidades, pero no lo encontró. La detención y desaparición de Exequiel Ponce Vicencio, se inscribe en una acción de la DINA en contra de los dirigentes del Partido Socialista, miembros de la Comisión Política, sus enlaces y correos, realizada en los meses de junio y julio de 1975. En este operativo se efectuaron -entre otras- las detenciones de Ricardo Lagos Salinas, Michelle Peña, Mireya Rodríguez Díaz, Carlos Lorca y Modesta Carolina Wiff, además de la del afectado. Después, en el mes de julio, fueron detenidas Rosa Elvira Soliz Poveda y Sara Donoso Palacios. Todos ellos permanecen en calidad de detenidos-desaparecidos hasta el día de hoy. El 19 de agosto de 1975, se interpuso un recurso de amparo por el afectado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 982-75. Este fue rechazado el 4 de septiembre del mismo año. En marzo de 1977, organizaciones laborales italianas recurrieron de amparo en favor de Exequiel Ponce y otros detenidos (Rol N° 107-77). Durante la tramitación de éste, el General de División y Ministro del Interior, Raúl Benavides Escobar, informó al Tribunal que, en relación a Exequiel Ponce, era buscado por "presunta participación en internación de armas" y que existía la "presunción de encontrarse prófugo en el extranjero", (31 de marzo de 1977). Este recurso fue rechazado en atención a que existían otros amparos interpuestos anteriormente en favor de los recurridos, el 29 de junio de 1977. El 17 de febrero de 1976, en el 4º Juzgado del Crimen de Santiago se presentó una denuncia por arresto ilegal e incomunicación indebida de Exequiel Ponce. Se instruyó el sumario rol N° 108.636. En esta oportunidad, el Ministro del Interior Subrogante, Enrique Montero Marx, informó que el afectado no se encontraba detenido por orden de esa Secretaría de Estado (febrero de 1976). Después que se tomara declaración a Joaquín Palacios -dueño de la residencial- quien relató los hechos, se cerró el sumario y se sobreseyó temporalmente la causa, el 3 de mayo de 1976. La Corte de Apelaciones confirmó el fallo el 26 de junio del mismo año. Catorce años después, el 26 de julio de 1990, se solicitó la reapertura del sumario, lo que fue concedido el 27 de julio del mismo año. Sin haberse logrado ni un sólo



Foja: 1

avance en la investigación, el sumario fue nuevamente cerrado en agosto de 1990, sobreseyéndose temporalmente la causa el 6 de septiembre de 1990. El dictamen del Fiscal señaló "El estudio de este proceso, que había sido archivado, y fue revivido, demuestra que Exequiel Ponce Vicencio pasa a la lista de los detenidos-desaparecidos. Sus parientes lo seguirán buscando y la policía, los Tribunales, hoy como ayer, no les entregarán respuesta adecuada". El 15 de octubre de 1990, la Corte de Apelaciones confirmó el fallo. El 6 de febrero de 1991, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación envió al 4º Juzgado del Crimen de Santiago la declaración de Luz Arce Sandoval, señalando que los antecedentes allí mencionados podrían ser de utilidad en la investigación relativa al desaparecimiento de Exequiel Ponce. La causa fue reabierta el 13 de febrero de 1991, bajo el rol Nro. 108.636 pero sin poder llegar a buen puerto la investigación.

Llegada la democracia el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación también conocido como "Informe Rettig", calificó a Exequiel Ponce Vicencio como víctima de violaciones a los derechos humanos. En virtud del anterior relato y reunido todos esos antecedentes es que la víctima familiar de la actora fue catalogado como víctima de violaciones a los derechos humanos.

Luego de la detención de Augusto Pinochet en Londres en el año 1998, se produjo la reapertura de numerosos procesos por violaciones a los derechos humanos, entre ellos la causa por la desaparición de Exequiel Ponce Vicencio y el resto de la dirigencia del Partido Socialista en el año 1975. Los hechos fundantes de esta semana fueron investigados primero por el Iltmo. Ministro Sr. Jorge Zepeda y posteriormente por el Ministro Sr. Miguel Vásquez en los autos Rol 47518, Episodio "Comité Central Partido Socialista", fallados finalmente por el Iltmo. Ministro Sr. Vásquez, quedaron fijados como hechos los ocurridos en esos días, fechas en las cuales se detuvo e hizo desaparecer al padre del demandante. El Iltmo. Ministro sostuvo en la sentencia: "1.-Está acreditado que Alfredo Rojas Castañeda, militante socialista, fue detenido en varias oportunidades, en 1974 y a comienzos de 1975 por la DINA, quedando en libertad, finalmente se le detiene el 4 de marzo de 1975 por agentes de ese organismo y trasladado a Villa Grimaldi, hecho atestiguado por Luz Arce Sandoval en sus diversas declaraciones; Gladys Díaz Armijo (fojas 2013, 3911, 4131) estuvo con él en "la torre" alrededor de dos meses y dice que fue sacado entre el 25 y 30 de abril, testimonio corroborado por Amelia Negrón Larré (fojas 3921 y 6753), quien señala que los primeros días de marzo de 1975 llegó detenido Alfredo Rojas, a quien vio y saludó y se le mantuvo siempre en "la torre"; Lautaro Videla Moya (foja 2637) refiere haber sido testigo de las torturas a las que fue sometido Rojas Castañeda y, Fidelia Herrera (foja 3934), detenida el 14 de febrero de 1975 y mantenida en Villa Grimaldi, afirma haberlo visto detenido ahí y que éste buscaba pretextos para comunicarse con ella; también fue visto por Juan Negrón Larré (foja 8366). El ex agente de la DINA Samuel Fuenzalida Devia (foja 2027, 2505, 2526, 5035 y 6516), corrobora su detención y cautiverio en "la torre" de Villa Grimaldi. El informe policial de foja 6621 establece que éste fue detenido por la DINA y mantenido privado de libertad en Villa Grimaldi. No se lograron reunir antecedentes precisos sobre lo ocurrido con la víctima después de su paso por Villa Grimaldi, aunque algunos testimonios apuntan a que habría sido trasladado a Colonia Dignidad y ahí se habría decidido su suerte, hecho que no pudo ser suficientemente acreditado en autos.



Foja: 1

2.- También ha quedado establecido que el 14 de marzo de 1975 fue detenido Adolfo Ariel Mancilla Ramírez en una ratonera armada en el domicilio de calle Cumming N° 732 que funcionaba como pensión, según los dichos de Juana Araya Avendaño de fojas 4186 y 4192, una de las arrendatarias del lugar que vio cuando en horas de la tarde llegaron unas personas que dijeron ser de Investigaciones y buscaban a un arrendatario, instalándose en la casa hasta que éste llegó y lo detuvieron, enterándose luego que cuando salió se había lanzado a una micro; Sara Montes Oyarzún (foja 4177), refiere que estaba en la casa cuando lo detuvieron cuatro agentes, vio que Mancilla se tiró delante de una micro y lo dio por muerto. Por otra parte, Luz Arce Sandoval manifiesta haber visto su nombre en los listados de detenidos de Villa Grimaldi. Los que lo vieron detenido en Villa Grimaldi fueron Gladys Díaz Armijo (fojas 2013 y 4131), que dice que la víctima llegó a mediados de marzo con un pie herido y lo dejaron así alrededor de un mes, se le infectó la pierna y debían trasladarlo en brazos al baño, sacándolo de “la torre” a mediados de abril y desde entonces no sabe de él; Lautaro Videla Moya (fojas 1598, 1664, 2637 y 4160), fue testigo de su llegada, lo vio sumamente golpeado, cojeando de una pierna a causa de una herida y hematomas por un atropello en su detención, conversó con él varias veces y se logró que un médico de la DINA lo atendiera, solicitando la ayuda de los presos para sujetarlo, mientras procedía a cortar tejidos muertos e infectados, la pierna acusaba gangrena, siendo vendado en el lugar y enviado de regreso a “la torre”, para luego desaparecer de la misma algunos días después; Amelia Negrón Larré (fojas 3921 y 6753) sostiene que lo vio en Villa Grimaldi, en un intento de arrancar fue atropellado y le despedazaron un pie; Fidelia Herrera (fojas 3934 y 4152) lo vio detenido y se encontraba muy grave de salud, para evitar su detención se lanzó al paso de un bus y fue atropellado; Carena Pérez Martínez (foja 4133) lo vio el 16 o 17 de marzo de 1975, en el patio cerca de los baños, tendido en el suelo, mal herido, con una camisa con sangre, mientras los guardias lo insultaban a viva voz, diciendo que había intentado suicidarse lanzándose al paso de un vehículo; Hugo Salinas Farfán, en fojas 6566 y 7261, refiere haberlo visto en el sector de las “casas Chile”, estaba herido del pie, lo recuerda muy bien ya que cuando escuchó los interrogatorios que le hacían, los agentes le gritaban y trataban como Mancilla; Elena Altieri Missana (foja 8554), lo vio herido de una pierna, era trasladado por otros prisioneros al baño porque no se podía mover por sí solo, estaba en “la torre”, lo vio unas tres veces y no supo qué pasó con él; María Jarufe Jarufe (foja 8398), estando detenida en Villa Grimaldi a mediados de marzo de 1975, en la fila del baño vio a un joven que se quejaba mucho en forma conmovedora, caminaba sostenido por unos compañeros, escuchó rumores que a este joven lo habían baleado en el pie y que después se concertaron en que lo habían atropellado al tratar de huir, contando que él ya estaba detenido y que lo habían sacado a la calle a encontrarse con alguien que querían detener; Juan Negrón Larré (foja 8366) también lo vio. El informe policial de foja 4137 agrega las circunstancias de su detención y que ésta habría sido realizada por el grupo Águila de la DINA. Asimismo, los oficios de fojas 4029, 4041, 4039 y 4055, del SENDET, de la DINA y de la Jefatura Zonal de Emergencia niegan su detención, señalando que no tienen antecedentes, lo que se contrapone a la gran cantidad de testimonios que aseveran tanto las circunstancias de su detención como su permanencia en el centro de detención Villa Grimaldi perteneciente a la DINA, desde donde se le perdió el rastro.



Foja: 1

3.- Respecto de Ricardo Ernesto Lagos Salinas y Michelle Marguerite Peña Herreros, testimonios aseveran que al 25 de junio de 1975 estaban detenidos por agentes de la DINA; así, Luz Arce (foja 1930) vio detenido a Ricardo Lagos en Villa Grimaldi y conversó con él, éste le pidió dulces, conversaron en el patio, estaba vestido con un terno azul, lo que reitera en sus atestados judiciales; Luis Gormaz González (foja 1238), estando detenido por la DINA, lo vio en una sala en malas condiciones físicas, también Emilio Iribarren Ledermann (fojas 1260, 5626 y 6711); Héctor Riffo Zamorano (fojas 696) lo vio detenido en un baño en Villa Grimaldi; Lautaro Videla Moya (fojas 1662, 1664, 2637 y 6427) lo vio en Villa Grimaldi y fue testigo de sus torturas; además, fue visto por María Romero Méndez (foja 9322). En cuanto a Michelle Peña, Sergio Gajardo Gómez (foja 681) dice que supo en julio de 1975 que Michelle Peña Herreros estaba en la pieza 11 de Cuatro Álamos; Gladys Díaz Armijo (fojas 669, 2013, 3908, 3911 y 6385) y Héctor Riffo Zamorano (fojas 696 y 7007) la vieron en Villa Grimaldi, también Emilio Iribarren Ledermann (fojas 1260, 5626 y 6711); María Romero Méndez (fojas 4540, 9313 y 9322) afirma haber estado en una pieza en Villa Grimaldi con una mujer que se quejaba de dolor, de nombre Michelle Peña. El informe policial de foja 840 confirma la detención de estas víctimas por organismos del Estado, figurando en listados de personas desaparecidas arrojadas al mar; asimismo, el informe policial de foja 6331, establece la permanencia en el centro de detención Villa Grimaldi y el sometimiento a torturas de ambos, lo que corrobora informe de foja 6621. Por otra parte, ratifica la función clandestina de secuestro de la DINA, los oficios allegados al proceso a fojas 4377, 4389, 4450, 4452, 4847, 4850, 4867, 4874, 4880, 4885, 4886, 4887, 4888, 4926 del Ministerio del Interior y de fojas 4378, 4382, 4386 y 4886 del SENDET, que niegan la detención de ambos.

Ahora bien, en lo referente a la fecha exacta en que habrían sido detenidos por agentes de la DINA, numerosos atestados apuntan que éstos fueron aprehendidos en fechas que van desde el 20 al 25 de junio de 1975. Así, Héctor Riffo Zamorano (foja 696, 4915 y 7007) fue detenido el 24 de junio de ese año, en el domicilio de Lagos en Villa Los Ríos, viendo que éste ya estaba detenido dentro de un automóvil; María Bravo Cuervo (foja 1207) señala que el 23 de junio de 1975 informó de la detención de Ricardo Lagos y Michelle Peña a Carlos Lorca; Juan Carlos Ruiz Villarroel (foja 1385) el 21 o 22 de junio de 1975 llegó a la casa de Peña y Lagos, viendo que había sido allanada y no había nadie, el 23 de junio le dio aviso de la detención de Ricardo Lagos y Michelle Peña a Exequiel Ponce que ya estaba al tanto; Gregoria Peña Herreros (fojas 1044, 1094 y 2208) indica haber recibido una llamada telefónica en que se le informó que Michelle había caído presa el 20 de junio, a las 16 o 16:30 horas; Cosme Noriega Ordoñez (foja 7406) indica haber sido detenido el 24 de junio de 1975 y trasladado a Villa Grimaldi, durante toda la noche escuchó interrogatorios a un hombre y una mujer que presumió se trataba de Lagos y Peña, lo que fue corroborado por Héctor Riffo; por último, el agente de la DINA Eduardo Reyes Lagos (fojas 7724, 7745, 7924, 8537 y 9154) participó en el operativo de detención de Ricardo Lagos. De acuerdo a lo expuesto, a pesar de no poder establecer la fecha exacta y las circunstancias en que fueron detenidos, se tiene la certeza que se encontraban prisioneros al 25 de junio de 1975 en Villa Grimaldi.

4.- Exequiel Ponce Vicencio y Mireya Herminia Rodríguez Díaz fueron detenidos por agentes de la DINA el 25 de junio de 1975. Joaquín Palacios Izquierdo (foja



Foja: 1

1925) fue testigo de su aprehensión, les arrendaba una pieza y un día a las 01:15 horas golpearon a la puerta cuatro hombres que le mostraron un documento de identificación, vestían de civil, todos iban armados, entraron, se llevaron a la pareja y revolvieron toda la pieza para registrarla. El informe policial N° 131 (foja 1990) establece que la detención de ambos se produjo el 24 o 25 de junio de 1975 por agentes de la DINA, en un inmueble de calle Tocornal N° 557 administrado por Joaquín Palacios Izquierdo y ambos fueron vistos en Villa Grimaldi después de su detención. Edwin Bustos Streeter (fojas 1256, 2630 y 6763) indica que el "Guatón" Romo le dijo que estaba detenido Exequiel Ponce; Lautaro Videla Moya (fojas 1662, 1664, 2637 y 6427) lo vio en Villa Grimaldi, siendo testigo de sus torturas; el ex agente de la DINA Manuel Rivas Díaz (fojas 1828, 1875, 7443, 7445, 7464, 7469, 7519 y 9390) lo interrogó y se lo devolvió al grupo aprehensor, estaba en malas condiciones físicas, muy golpeado, con lesiones evidentes; el ex agente de la DINA Eduardo Reyes Lagos (fojas 7724, 7745, 7924, 8537 y 9154) vio detenido en Villa Grimaldi a Exequiel Ponce, recibiendo apremios ilegítimos, lo que fue constatado por informes policiales de fojas 6331 y 6621. En cuanto a Mireya Rodríguez Díaz, Gladys Díaz Armijo (fojas 3908 y 3911) la vio en Villa Grimaldi; Héctor Rifo Zamorano (foja 7007) sostiene haber estado en su celda con una mujer a la que reconoció como la pareja de Exequiel

Ponce (Mireya Rodríguez); María Romero Méndez (fojas 4540, 9313 y 9322) la vio en Villa Grimaldi y ésta le contó que había sido detenido Exequiel Ponce con ella y que estaba allí. Los testigos de la detención de Carlos Lorca y Modesta Wiff, Luis Oliva Barría (fojas 2604 y 6414) y Yolanda Abarca González (fojas 2602, 2645 y 6423) declararon que los agentes les dijeron que tenían detenidos a Mireya Rodríguez y Exequiel Ponce. Emilio Iribarren Ledermann (fojas 1260, 5626 y 6711) fue testigo de la permanencia de ambas víctimas en Villa Grimaldi, vio a Exequiel Ponce cuando lo torturaban y a Mireya, cruzando muy pocas palabras ya que manifestaba desconfianza; por último, el informe policial de foja 6621 determinó su detención por la DINA y privación de libertad en Villa Grimaldi.

5.- Las víctimas Carlos Enrique Lorca Tobar y Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, fueron detenidas en horas de la tarde del 25 de junio de 1975, en calle Maule N° 130, por cuatro agentes de civil, como lo atestiguan Yolanda Abarca González (fojas 123, 1105, 1356, 1591, 2602, 2645, 4242, 4313 y 6423) y Luis Oliva Barría (fojas 1107, 1360, 1594, 2604, 2643, 4268 y 6414); Lidia González Morales, Manuel Aguilera González, Noemí Gutiérrez Cisternas y Juan Casanga Astorga (en declaraciones juradas de fojas 1592 y 1593), fueron testigos de su detención, viendo cómo eran sacados del domicilio. Asimismo, está acreditado que el domicilio de Modesta Wiff fue allanado ese mismo día, según dan cuenta los testimonios de Carmen Rubilar Bascur (foja 2606), Paula del Campo Wiff (fojas 2608 y 5538) y Nancy Wiff Sepúlveda (fojas 4361, 4372 y 5481); todo ello queda corroborado en los informes policiales de fojas 840 y 4265, a pesar que los oficios del Ministerio del Interior de fojas 4245, 4251, 4258 y 4263 niegan la detención de Modesta Wiff Sepúlveda. Luis Gormaz González (foja 1238) vio y conversó con Carlos Lorca; Emilio Iribarren Ledermann (fojas 1260, 5626 y 6711) lo vio de ida y vuelta al baño y cuando era torturado; Lautaro Videla Moya (fojas 1662, 1664, 2637 y 6427) también fue testigo de las torturas a las que fue sometido; el ex agente de la DINA Amador Fuentes Salas (fojas 5025 y 5038) recuerda que Carlos Lorca llegó detenido con otras cuatro personas y le dieron muerte en Villa



Foja: 1

Grimaldi; Cosme Noriega Ordoñez (foja 7406) fue detenido el 24 de junio de 1975 y al día siguiente escuchó una gran algarabía entre sus aprehensores, manifestando su triunfo por haber capturado a Carlos Lorca Tobar; Sergio Gajardo Gómez (fojas 681, 1156, 1595, 6405), indica haber estado en la misma celda con Carlos Lorca por espacio de unos cinco días, hasta el 12 de julio de 1975; María Romero Méndez (fojas 4540, 9313 y 9322) vio cuando era golpeado por dos agentes y también cuando era llevada a “la torre”, alguien lo arrojó escalera abajo y el guatón Romo le dijo “éste es el Lorca”. Por su parte, Lautaro Videla Moya (foja 6427) dice que un día se percató que en el “cuarto de mujeres” estaba otra militante socialista de nombre Carolina Wiff; María Romero Méndez (fojas 4540, 9313 y 9322) la vio y conversó con ella, Gladys Díaz Armijo (fojas 669, 2013, 3908, 3911 y 6385) también la reconoce y Héctor Riffo

Zamorano (fojas 692, 4515 y 7007) los vio a ambos en Villa Grimaldi. El informe policial de foja 6331 establece la detención de ambos el 25 de junio de 1975, su traslado a Villa Grimaldi y el sometimiento a interrogatorios, torturas y apremios físicos, lo que fue corroborado en informe de foja 6621.

6.- Rosa Elvira Soliz Poveda, fue detenida en julio de 1975 por agentes de la DINA, como da cuenta el informe policial de foja 159 y el de foja 292, que concluye que ésta fue detenida en el marco de la represión ejercida por la DINA contra el Partido Socialista y su máxima dirigencia, ella realizaba funciones de enlace. Aunque no hay testimonios que ayuden a determinar la fecha y circunstancias de su detención, Alberto Galleguillos Jaque (fojas 75 y 282) en junio de 1975 cambió de casa a Rosa y a Sara Donoso y fue la última vez que las vio; Shaira Sepúlveda Acevedo (fojas 40, 163, 246 y 284) concertó una reunión con Rosa el 21 de julio de ese año y al llegar a la cita la esperaban agentes de la DINA, que la detuvieron y subieron a una camioneta junto a Rosa, la llevaron a un centro de detención que reconoce como José Domingo Cañas en Ñuñoa, horas después la trasladaron a Villa Grimaldi y no la volvió a ver. Gregorio Navarrete Cid (foja 390 vuelta) conoció a la víctima en la universidad y, cuando estuvo detenido en Villa Grimaldi en enero de 1976, le comentaron que había estado detenido Carlos Lorca y junto a él Rosa Soliz, lo que no le sorprendió porque Lorca era estudiante de Medicina y su mujer compañera de curso de la víctima. Silvia Ugalde Barrios (foja 9499) relata haber sido detenida el 24 de julio de 1975 y que el día 26, vio a dos mujeres jóvenes muy bonitas que se parecen mucho físicamente a Sara Donoso y Rosa Soliz.

7.- En cuanto a Sara de Lourdes Donoso Palacios, fue detenida el 15 de julio de 1975, alrededor de las 08:30 horas, según da cuenta el informe policial de foja 6 y, de acuerdo a testimonios de funcionarios del Consultorio del Servicio Nacional de Salud ubicado en Independencia N° 1345, fue tomada por personas de civil que la subieron a viva fuerza a una camioneta. Paulina Milos Hurtado (fojas 162) fue testigo de su detención, la vio alejarse con dos sujetos desconocidos. Shaira Sepúlveda Acevedo (fojas 40, 163, 246 y 284) estuvo con ella cuando fue detenida por agentes de la DINA el 21 de julio de 1975, vio que no se encontraba en buen estado físico, le contó que a Rosa y a ella las habían golpeado mucho, las habían sumergido en una piscina y le pusieron electricidad durante varios días, un par de horas después fue trasladada a Villa Grimaldi y no la volvió a ver. Silvia Ugalde Barrios (foja 9499) mientras estuvo detenida, el 26 de julio de 1975, pudo ver en la puerta de su celda a dos mujeres jóvenes muy bonitas, no se movían y se parecían físicamente a Sara Donoso y Rosa Soliz.



Foja: 1

8.- Finalmente, alrededor del 25 de diciembre de 1975, fue detenido el militante socialista Jaime Eugenio López Arellano. A pesar de no conocerse las circunstancias ni la fecha exacta de su detención, de las probanzas allegadas al proceso se puede estimar esta fecha en un día cercano al 25 de diciembre de 1975; está acreditado su secuestro con los

dichos de Carlos González Anjari (fojas 4624 y 4718) quien relata haberlo visto por última vez el 10 o 12 de diciembre de 1975, le guardó una maleta y artículos de tocador en su casa y el 25 de diciembre de ese año llegaron unos doce efectivos de la DINA que allanaron el inmueble, incautaron las cosas de Jaime que sabían dónde se ubicaban y lo detuvieron a él y a su esposa, llevándolos a Villa Grimaldi, donde vio a Jaime en varias oportunidades, aislado en una pieza especial, lo vieron periódicamente hasta el 10 de enero del año siguiente, fecha en que no supieron más de él; Hernán Monasterio Irazoque (fojas 4629 y 4671) fue detenido a fines de febrero de 1976 y llevado a Villa Grimaldi, lugar en que vio a Jaime López sentado solo en una habitación; Eduardo Reyes Ortiz (fojas 4637, 4655 vuelta, 7260 y 9761) fue detenido el 25 de diciembre de 1975 después de haber conversado con la víctima; los testigos que estuvieron detenidos en Villa Grimaldi a fines de 1975 y principios de 1976, Benito Rodríguez Rodríguez (fojas 4628, 4693 y 6789), Juan Carvajal Trigo (foja 4671 vuelta), Dagoberto Trincado Olivera (fojas 4623 y 4653), Iván Parvex Alfaro (fojas 8081 y 9605 E), Gabriela Salazar Rodríguez (foja 8180) y Victoria Villagrán Aravena (foja 8355), afirman haberlo visto en ese lugar. Jaime Solari Saavedra (foja 4692 vuelta) refiere que en enero de 1976 la víctima era el máximo dirigente del Partido Socialista en la clandestinidad, tuvieron una reunión en calle Miraflores y el 16 de enero fue detenido por agentes de la DINA, llevado a Villa Grimaldi donde vio a López, entendiendo que éste había colaborado con la DINA, después de eso no volvió a saber de él; el informe policial de foja 4580 refrenda que la víctima fue vista por numerosos testigos en Villa Grimaldi. Juan Lorca Tobar (fojas 4621 y 4653 vuelta) tuvo noticias de él hasta abril de 1976, en que López instruía acciones en torno a un encuentro de la OEA en Santiago, no teniendo comunicación con él después de eso. Su estadía en Villa Grimaldi también fue constatada en el informe policial de foja 6779. Los oficios del Ministerio del Interior, Carabineros, SENDET y Ejército (fojas 4551, 4552, 4553, 4555 y 4558), niegan la detención o tener antecedentes sobre la víctima, lo que reafirma la política clandestina de la DINA de secuestro de personas.

En cuanto a que López seguiría vivo y viviendo en Villa Alemana, esto queda descartado con los dichos de su hermano, Manuel López Arellano (fojas 9747) quien refiere haber sido confundido con la víctima y que es él quien vive en ese lugar. Igualmente, los dichos de Michelle Bachelet Jeria (fojas 4638 y 4652) y de Ángela Jeria Gómez (foja 4691 vuelta) ayudan a desacreditar tal tesis, ya que están contestes en haber recibido cartas a fines de 1975 y comienzos de 1976 de la víctima, en las que daba a entender que se encontraba detenido.

Noveno: Que, de esta manera, los hechos establecidos en las letras d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) del motivo séptimo, tipifican los delitos de secuestro calificado previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal de la época, cometido respecto de los integrantes del Comité Central del Partido Socialista, sus enlaces y



Foja: 1

correos, específicamente en las personas de Alfredo Rojas Castañeda, Adolfo Ariel Mancilla Ramírez, Exequiel Ponce Vicencio, Mireya Herminia Rodríguez Díaz, Ricardo Ernesto Lagos Salinas, Michelle Marguerite Peña Herreros, Carlos Enrique Lorca Tobar, Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, Sara de Lourdes Donoso Palacios, Rosa Elvira Soliz Poveda y Jaime Eugenio López Arellano.”

Por estos hechos consignados en el fallo criminal, el ltimo Ministro Miguel Vásquez Plaza condenó a 6 agentes del Estado, más concretamente de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre los que se encuentran Rolf Wenderoth Pozo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Miguel Krassnoff Martchenko, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Gerardo Ernesto Urrich González a penas que fluctúan entre los 20 años y los 12 años de presidio como autores del secuestro calificado de Exequiel Ponce Vicencio. De esta forma se establece la verdad de los hechos y por fin divisa la justicia negada por más de 40 años. Actualmente la causa se encuentra en la Ilustrísima Corte de Apelaciones para revisar los recursos de apelaciones deducidos por los condenados y por el Fisco de Chile.

La demandante tuvo que soportar durante todos esos años el injusto tratamiento del Estado de Chile. El daño que se que se le ha infringido es incalculable y ello constituye una situación que, en un régimen de Estado de derecho democrático, no estaba obligada a soportar. La demandante nunca más vio a su padre y fue obligado por los militares y por el Estado chileno a crecer y desenvolverse en la vida sin un padre.

Recién a fines de 2018 en fallo del Ministro Miguel Vásquez es que se comienza a vislumbrar la justicia tan esquiva en el pasado en nuestro país en lo que se refería a violaciones a los derechos humanos

Los hechos relatados y comprobados por las investigaciones judiciales, por organismos de derechos humanos y por las comisiones de verdad oficiales del Estado, configuran un crimen de lesa humanidad que hasta el día de hoy le afecta en su calidad de hija de la víctima, que aún le provoca daño. Estos espantosos hechos cometidos en contra de Exequiel Ponce Vicencio marcaron de manera determinante la vida de la demandante Tania Ernestina Ponce Like. Este crimen aún provoca sentidos daños morales al haber el Estado chileno, hecho desaparecer de manera brutal a su padre. En virtud de los sucesos antes relatados es que interpongo en su nombre la presente acción de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile a objeto de que le repare de manera adecuada por los graves hechos relatados.

## II.-EI DERECHO

II.1).- Los hechos relatados encuadran en un crimen de lesa humanidad.

Los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.



Foja: 1

Crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad –como estos que ahora se relatan- han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos.

En tal sentido la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que “resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores [...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito “contra la humanidad o de lesa humanidad”, tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional” (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.06, “Ruz y otro con Fisco de Chile”, Rol N° 4.464-01, Considerando N° 2.)

II.2).- La responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República.

El Art. 38, inc. 2º, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. En efecto, la E. Corte Suprema ha sentenciado que: “la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de

los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público”. (Cfr. E. Corte Suprema, 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11.)

El fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público.

Para ilustrar mejor este mismo punto es pertinente tener presente algo de la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, para lo que pueden revisarse entre otros, casos como “Caro con Fisco”, “Bustos con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco.”

Así en el caso “Caro con Fisco” la Corte Suprema ha sentenciado: “que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cual es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4 del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es



Foja: 1

responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado.” (Cfr. E. Corte Suprema, 19.10.05, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol N°4004-2003, Considerando N° 6.)

Luego, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Primera en su inciso 4° prescribe que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. En concordancia con lo anterior, el Art. 5° reafirma -en su inciso 2°- que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. (Cfr. Cea, José Luís. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2002. Pág. 210).

Al respecto se puede transcribir lo señalado por el Tribunal Constitucional en cuanto: “que de lo expuesto en las consideraciones anteriores se infiere con nitidez que el ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales cabe señalar [...] la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y la Constitución, razón por la cual no los crea sino que los “reconoce y asegura”; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección [...] que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana;...que todos estos principios se encarnan en disposiciones concretas de la Carta Fundamental como son, entre otros, los artículos 1°, 4°, 5°, inciso segundo, y 19, en especial su número 3, inciso séptimo; y que estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución” (Cfr. Tribunal Constitucional de Chile 21.12.1987, “Requerimiento en contra del Señor Clodomiro Almeyda, Rol N° 46 Considerando N° 19, N° 20 y N° 21).

De este modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los Arts. 6° y 7° de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha



Foja: 1

quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

II.3).- La responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional.

Ahora bien, este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad

ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del corpus iuris internacional conformado por el derecho internacional humanitario así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cual el Estado de Chile –por cierto– forma parte.

Y es que no podía ser de otra manera: el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Art. 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derecho esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

De allí, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25). Se trata en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.



Foja: 1

Confirma normativamente esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: “La Constitución asegura a todas las personas [...]”.

Así las cosas, el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5º, inciso 2º, que sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. En igual sentido, el Art. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por último, el artículo 19, Nº 20 de la Carta Fundamental indica que “la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas”. Aquí se consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

II.4).- La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Como ha quedado de manifiesto, la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto – como es fácil comprender – se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. (Al respecto, pueden revisarse además los Arts. 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

La diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.” (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004. Pág. 23).

En el mismo sentido, parece prudente –para no incurrir en la denominada falacia lógica del error de categoría- reproducir aquí el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen



Foja: 1

sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano. En efecto, estos jueces han dicho que: “los conceptos jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables. Las categorías jurídicas cristalizadas en el tiempo y que pasaron a ser utilizadas –en un contexto distinto del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos- para regir la determinación de las reparaciones se vieron fuertemente marcadas por tales analogías de derecho privado: es el caso, v. gr., de los conceptos de daño material y daño moral, y de los elementos de *damnum emergens* y *lucrum cessans*. Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales, -lo que se explica por su origen,- marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado, en la concepción clásica, al llamado “daño no patrimonial”. El punto de referencia sigue, aun, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del Derecho Civil, jamás nos ha convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia.” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo. Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos] Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42. Voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. Párrafos 7 y 8.)

En este sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago que “tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto

a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX”. (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso “Carrasco con Fisco de Chile”, 10.07.2007, Rol Nº 6715-2002)

Por esta parte, se cumple con exponer ante esta judicatura un conjunto de razones de texto que nos llevan a sostener porqué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes: 1).- Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, ya de entrada nos parece que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado –cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello- destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del Art. 2314 del Código Civil uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste –“secuestro calificado”- el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y, 2).-



Foja: 1

Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (Art.2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (Art.2321); edificios en ruinas (Art.2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (Art.2326 y Art. 2327). Demás está decir que la regla del Art. 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad cuando han cometido crímenes de lesa humanidad, más aún es contraria al derecho internacional pues permite la exculpación estatal ante tan horrendos crímenes.

II.5).- La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Por otro lado, que la materia de que trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas- implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

En efecto, en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona – derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Por su parte, la citada Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5º inciso 2º, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el Art. 38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas”. [Tales] principios generales del Derecho [...] reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. (Cfr. E. Corte Suprema, 14.10.2009, “López con Fisco de



Foja: 1

Chile”, Rol N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo. Considerando N° 18).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de La Haya desde los albores del Siglo XX– ha

establecido que: “es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia a considerado “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

Por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. En esta materia la norma rectora es el Art. 63 del Pacto de San José. (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 18.01.06, “Marfull González con Pinochet Ugarte”, Rol N° 37.483-2004, Considerando N°18.)

Por lo tanto, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano– la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. (Cfr. Nikken, P. “El concepto de derechos humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, I.I.D.H., Costa Rica, 1994. pp. 15-17.)

De la misma manera, y tan solo para citar algo de la jurisprudencia más moderna de la Corte Interamericana, cabe tener presente que sobre el citado Art. 63 de la Convención Americana también se ha dicho que: “ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por



Foja: 1

los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Esta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional.” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre plan de Sánchez”. Reparaciones. [Art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie N° 116. Párrs. 52-53).

Tal es, asimismo, la lógica conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia. Ya en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario el Art. 3 de Convenio IV de La Haya relativo a las “Leyes y costumbres de la guerra terrestre” (de 1907) dispone la obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Así también cabe mencionar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de ius cogens. (Cfr. E. Corte Suprema 13.12.2006, “Caso Molco”, Rol N° 559-2004. Considerando N° 19). En fin, vale reparar en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 144 publicado el 1° de Agosto de 2009, que en su Art. 75 (sobre reparaciones a las víctimas), establece que: “[...] La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”.

En este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales al establecer: “[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe



Foja: 1

más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.”

A la luz de todo lo dicho hasta aquí, se puede concluir que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal según el cual: “[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.”

Para finalizar, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61º Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Allí se lee –en el Principio 23 sobre restricciones a la prescripción- que: “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”

En resumen: el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido

víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el jus in bello.

Así lo han entendido los Tribunales Superiores nacionales y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la E. Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos declarando que: “[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo – de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.” (Cfr. E. Corte Suprema 21.01.2009, “Episodio Tormen”, Rol N° 3907-2007, Considerando N° 30). Vemos pues, la concreción de los principios (informadores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) de congruencia y progresividad así como la interpretación e integración de sus normas según el ya citado principio pro homine.



Foja: 1

II.6).- Jurisprudencia de la E. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Por último, y a modo ilustrativo esta parte se permite mencionar algunos de los fallos en que nuestra E. Corte Suprema ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa humanidad, asimismo han desechado las excepciones de prescripción, de pago, de reparación satisfactiva y de preterición legal hechas valer por el Estado de Chile como argumentos para no indemnizar a los familiares de las víctimas:

1.-“García Guzmán Luis y Otros” Caso Liquiñe, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4662-2007, de fecha 25 de Septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y los abogados integrantes Sr. Juan Carlos Cárcamo y Sr. Domingo Hernández (prevención)

2.-“Sanhueza Luis y Otros”, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 6308-2007, de fecha 8 de Septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Juan Araya, Sr. Nivaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y el abogado integrante Sr. Hernán Alvarez.

3.-“Arellano Stark y Otros”, Caso Caravana de la Muerte, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4723-2007, de fecha 15 de Octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr.

Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Juan Carlos Cárcamo.

4.-“Ofelia de la Cruz Lazo”, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 6212-2007, de fecha 29 de Octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

5.-“Contreras Sepúlveda Juan Manuel y Otros” “Episodio Tormen”, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 3907-2007, de fecha 21 de Enero de 2009, pronunciada por los Ministros Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

6.-“Secuestro de David Urrutia Galaz” Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4691-2007, de fecha 28 de Enero de 2009 pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Oscar Herrera.

7.- Secuestro de Darío Miranda, Jorge Solovera y Enrique Jeria, Rol de Ingreso Corte Suprema 695-2008, de fecha 9 de Marzo de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Fernando Castro.

8.-“Moreno Mena y otros” Episodio Pitrufuquén, Rol de Ingreso Corte Suprema 5233-2008, de fecha 21 de Diciembre de 2009, pronunciada por los Ministros Sr.



Foja: 1

Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo.

9.-"Episodio Porvenir", Rol de Ingreso Corte Suprema 6-2009, de fecha 15 de Marzo de 2010, pronunciada por los ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

10.-Ortega con Fisco, Rol de Ingreso Corte Suprema 2080-2008 de fecha 8 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Héctor Carreño (minoría) Sr. Pedro Pierry (minoría), Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Nelson Pozo y Maricruz Gomez de la Torre.

11.-"Secuestro calificado de Humberto Fuentes Rodríguez", Rol de Ingreso Corte Suprema 2581-2009, de fecha 26 de Abril de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, por el abogado integrante Sr. Alberto Chaigneau.

12.-"Secuestro de Juan de Dios Salinas y Gmo. Bustamante Sotelo", Rol de Ingreso Corte Suprema 8760-2009, de fecha 22 de Noviembre de 2010, pronunciada por los Ministros Nibaldo Segura (minoría), Sr. Jaime Rodriguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

13.-"Secuestro de Claudio Silva y Fernando Silva Camus", Rol de Ingreso Corte Suprema, de fecha 20 de Diciembre de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo.

14.-Episodio "Hospital San Juan de Dios" Secuestro calificado de Franz Bagus, Rol de Ingreso Corte Suprema 2414-2010, de fecha 21 de Abril de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, por el abogado integrante Sr. Benito Mauriz.

15.-"Secuestro de Jaime Robotham y Claudio Thauby", Rol de Ingreso Corte Suprema 5436-2010, de fecha 22 de Junio de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

16.-"Secuestro de José Rodríguez Hernández", Rol de Ingreso Corte Suprema 6601-2011, de fecha 29 de Noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, por el abogado integrante Sr. Luis Bates.

17.-Homicidio de José Barrera y Otros Rol de Ingreso Corte Suprema 5720-2010, de fecha 7 de Marzo de 2012, pronunciada por los Ministros Nibaldo Segura (minoría), Sr.

Jaime Rodriguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.



Foja: 1

18.-Homicidio de Carol Flores Castillo, Rol de Ingreso Corte Suprema 5969-2010, de fecha 9 de Noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo.

19.-"Secuestro de Grober Venegas" Rol de Ingreso Corte Suprema 3573-2012 de fecha 22 de Noviembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y los abogados integrantes Sres. Jorge Lagos (minoría) y Emilio Pfeffer (minoría).

20.-Episodio "Las Vizcachas" Rol de Ingreso Corte Suprema 3841-2012, de fecha 4 de Septiembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Haroldo Brito, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Luis Bates.

21.-"Secuestro de Reinaldo Poseck Pedreros" Rol de Ingreso Corte Suprema 519-2013, de fecha 18 de Julio de 2013, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y por el abogado integrante Emilio Pfeffer (minoría).

22.-"Secuestro de Sergio Cádiz y Gilberto Pino" Rol de Ingreso Corte Suprema, de fecha 9 de Enero de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y Ricardo Blanco.

23.-"Episodio Torres de San Borja" Rol de Ingreso Corte Suprema 2911-2013, de fecha 6 de Enero de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.

24.-"Episodio Tejas Verdes", Rol de Ingreso Corte Suprema 1424-2013, de fecha, de fecha 1 de Abril de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Chevesich (minoría).

25.-Homicidio de Jorge Parra Alarcón, Rol de Ingreso Corte Suprema 6318-2013, de fecha 29 de Mayo de 2014, Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sra. Chevesich (minoría) y por el abogado integrante Sr. Luis Bates.

26.-"Secuestro de Juan Gianelli, José Sagredo y Alfredo Salinas" Rol de Ingreso Corte Suprema 5831-2013, de fecha 10 de Junio de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta (minoría).

27.-Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino, Rol de Ingreso Corte Suprema 1813-2014, de fecha 2 de Septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Guillermo Silva (minoría).

28.-"Secuestro Calificado de Mario y Nilda Peña Solari", Rol de Ingreso Corte Suprema 4300-2014, de fecha 4 de Septiembre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.



Foja: 1

29.-"Secuestro Calificado de Miguel Woodward", Rol de Ingreso Corte Suprema 4240-2014, de fecha 30 de Septiembre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.

30.-Episodio Londres 38, "Secuestro de María Cecilia Labrín", Rol de Ingreso a la Corte Suprema 17037-2013 de fecha 8 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.

31.-Episodio Villa Grimaldi, "Secuestro de Carlos Guerrero Gutiérrez", Rol de Ingreso a la Corte Suprema 4549-2014 de fecha 16 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y Carlos Cerda.

32.-Episodio Villa Grimaldi "Secuestro de Claudio Contreras Hernández", Rol de Ingreso a la Corte Suprema 4550-2014 de fecha 16 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Lamberto Cisternas

y Carlos Cerda.

33.-Episodio Endesa, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 17030-2013 de fecha 22 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz (minoría).

34.-Episodio Villa Grimaldi, Homicidio de Ramón Martínez González, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 21177-2014, de fecha 10 de Noviembre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.

35.-"Secuestro calificado de Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo", Rol 2931-2014, de fecha 13 de Noviembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.

36.-"Secuestro calificado de Pedro Merino", Rol 22266-2014, de fecha 15 de Diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sra. Andrea Muñoz y Sr. Carlos Cerda.

37.-"Homicidio de Heriberto Samuel Flores Muller", Rol 11983-2014, de fecha 23 de Diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Carlos Cerda.

38.-Episodio Londres 38, "Secuestro de Juan Meneses Reyes", Rol 11964-2014, de fecha 12 de Enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.

39.-Episodio "Marchigue" Homicidio de Néstor González Lorca, Rol 21971-2014, de fecha 27 de Enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda. 40.-Secuestro de Ruth Escobar Salinas, Rol 31425-2014, de fecha 30 de



Foja: 1

Enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas. 41.- Secuestro de Sergio Ruiz Lazo, Rol 21589-2014, de fecha 10 de febrero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

42.-Secuestro de José Orlando Flores Araya y Rodolfo Valentín González, de fecha 26 de Febrero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

43.-Episodio Londres 38, Secuestro de Sergio Riveros Villavicencio, Rol 29214-2014, de fecha 13 de Marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.

44.-Episodio Londres 38, Secuestro de Agustín Reyes González, Rol 22652-2014, de fecha 31 de Marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.

45.-Episodio Los 8 de Valparaíso, Rol 20288-2014, de fecha 13 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

46.-Secuestro de Fernando Olivares Mori, Rol 22645-2014, de fecha 20 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sra. María Eugenia Sandoval (minoría) y Sr. Lamberto Cisternas.

47.-Secuestro de Carlos Sepúlveda Palavecino, Rol 23324-2014, de fecha 22 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.

48.-Meza con Fisco de Chile, Rol 23441-2014, de fecha 28 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

49.-Episodio Londres 38, Secuestro de Alfonso Chanfreau Oyarce Rol 24558-2015, de fecha 29 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz (minoría).

50.-Episodio Londres 38, Secuestro de Gloria Lagos Nilsson, Rol 32161-2014, de fecha 14 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y el abogado integrante Sr. Jean Pierre Matus.

51.-Homicidio de Ana María Puga y Alejandro de la Barra, Rol 25656-2014, de fecha 19 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Lamberto Cisternas.



Foja: 1

52.-Aguirre con Fisco de Chile, Rol 23583-2014, de fecha 20 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez.

53.-Becerra con Fisco de Chile, Rol 25671-2014, de fecha 20 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría).

54.-Caballero con Fisco de Chile, Rol 25138-2014, de fecha 25 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría).

55.-Episodio Londres 38, Secuestro de Máximo Gedda y Alejandro Parada, Rol 1665-2015, de fecha 25 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

56.-Leon con Fisco de Chile, Rol 29567-2014, de fecha 20 de Julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

57.-Pugin con Fisco de Chile, Rol 4526-2015, de fecha 20 de Julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el fiscal Judicial Juan Escobar.

58.-Episodio Enzo Muñoz y Ana Alicia Delgado Tapia, Rol 27178-2014, de fecha 4 de Agosto de 2015 pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Ricardo Blanco y Sra. Andrea Muñoz.

59.-Secuestro de "José Salazar Aguilera", Rol 1116-2015, de fecha 17 de Agosto de 2015 pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Juan Eduardo Fuentes (minoría).

60.-Secuestro de Alonso Lazo Rojas, Rol 29086-2015, de fecha 24 de Agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

61.-Episodio Coelemu, Rol 932-2015, de fecha 24 de Agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

62.-Episodio Academia de Guerra, Homicidio de Mario Lavanderos, Rol 3781-2015, de fecha 24 de Agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

63.-Episodio Carahue, Homicidio de Juan Segundo Cayul Tranamil. Rol 5706-2015, de fecha 22 de Septiembre de 2015, pronunciada por los Sr. Milton Juica,



Foja: 1

Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz.

64.-Vasquez con Fisco de Chile, Rol 7735-2015, de fecha 13 de Octubre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y por los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus y Sr. Jorge Lagos (minoría).

65.-Homicidio de Juan Tralcal Huenchumán, Rol 7961-2015, de fecha 25 de Noviembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Julio Miranda y por los abogados integrantes Jaime Rodríguez y Carlos Pizarro.

66.-Episodio Villa Grimaldi, Secuestros Calificados de Ramón Ascencio Subiabre, Abraham Ferruz López, Octavio Boettiger y Luis Quezada, Rol 30598-2015 de fecha 1 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Aránguiz.

67.-Episodio Villa Grimaldi, Secuestro de Germán Cortés Rodríguez, Rol 13154-2015, de fecha 3 de Diciembre de 2015 Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Manuel Valderrama.

68.-Zúñiga con Fisco de Chile, Rol 11208-2015, de fecha 10 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Jean Pierre Matus.

69.-Episodio "Caravana De La Muerte, Antofagasta", Rol 31945-2014, de fecha 16 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Carlos Aranguiz.

70.-Candia con Fisco de Chile, Rol 9652-2015, de fecha 24 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Manuel Valderrama.

71.-Marcone con Fisco de Chile, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

72.-Homicidio de José Miguel Vargas Valenzuela, Rol 8706-2015, de fecha 11 DE Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por los abogados integrantes Rodrigo Correa y Jean Pierre Matus.

73.-Gómez con Fisco de Chile, Rol 7741-2015, de fecha 11 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez.

74.-Monsalve con Fisco de Chile, Rol 13699-2015, de fecha 11 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y el abogado integrante Sr. Rodrigo Correa (minoría).



Foja: 1

75.-Guajardo con Fisco de Chile, Rol 10775-2015, de fecha 19 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Jorge Dahm.

76.-Rojas con Fisco de Chile, Rol 13170-2015, de fecha 21 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Rodrigo Correa (minoría).

77.-Episodio Villa Grimaldi Cuaderno Principal, Rol 17887-2015, de fecha 21 de Enero de 2016 pronunciada por los Ministros Sr. Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm.

78.-Operación Colombo, Secuestro de Stalin Aguilera, Rol 9031-2015, de fecha 25 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sra. Andrea Muñoz y Sr. Jorge Dahm

79.-Caucoto con Fisco de Chile, Rol 37993-2015, de fecha 25 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sres. Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

80.-Secuestro de Luis Almonacid Dumenez, Rol 7399-2015, de fecha 28 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Arturo Prado (minoría).

81.-Episodio Londres 38, Secuestro de Jaime Cádiz, Rol 17012-2015, de fecha 29 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Rodrigo Correa (minoría).

82.-Homicidio de Isidro Arias Colillán, Rol 15928-2016, de fecha 29 de Marzo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

83.-Secuestro Calificado de Zenon Sáez Fuentes, Rol 3975-2016, de fecha 29 de Marzo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

84.-Secuestro Calificado de José Patricio León Gálvez, Rol 21031-2015, de fecha 12 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Carlos Cerda y Sr. Manuel Valderrama.

85.-Homicidio de Raúl Muñoz Muñoz, Rol 14283-2015, de fecha 18 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.

86.-Episodio Población Irene Frei, Rol 2962-2016, de fecha 25 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm, y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus Acuña y Jorge Lagos Gatica (minoría).

87.-Aplicación de tormentos a Hayde Oberreuter, Rol 2962-2016, de fecha 25 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo



Foja: 1

Brito, Sr. Jorge Dahm, y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus Acuña y Jorge Lagos Gatica (minoría).

88.-Secuestro calificado de Luis Ibarra Durán, Rol 7803-2015, de fecha 25 de Mayo de 2016, Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y el abogado integrante Arturo Prado (minoría)

89.-Montecinos con Fisco de Chile, Rol 14343-2016, de fecha 10 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm y por el abogado integrante Jorge Lagos (minoría).

90.-Episodio Operación Colombo, Secuestro calificado de Modesto Segundo Espinoza Pozo y Roberto Enrique Aranda Romero, Rol 12192-2015, de fecha 16 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.

91.-Secuestro Calificado de Artemio Gutiérrez, Javier Fuentealba y Abundio Contreras, Rol 11198-2015, de fecha 20 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Jorge Dahm.

92.-Secuestro Calificado de Artur Hillrens Larrañaga, Rol 173-2016, de fecha 20 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Jorge Dahm.

93.-Homicidio Calificado de Leandro Arratia Reyes, Rol 20567-2015, de fecha 21 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

94.-Homicidio Calificado de Ramón Zúñiga Sánchez, Rol 179-2016, de fecha 21 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

95.-Homicidio Calificado de Luis Romero Rosales, Rol 23568-2015, de fecha 21 de Junio de 2016 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

96.-Homicidio Calificado de Domingo Antonio Urbina Díaz, Rol 9757-2015, de fecha 21 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

97.-Homicidios de Charles Horman y Frank Teruggi, Rol 20166-2015, de fecha 20 de Julio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm.

98.-Episodio “Escuela de Artillería de Linares” Torturas de Belarmino Sepúlveda y otros, Rol 20580-2015, de fecha 21 de Julio de 2016 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

99.-Episodio “Comando Conjunto, Secuestro de Juan Luis Quiñónes Ibaceta”, Rol 23572-2015, de fecha 2 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr.



Foja: 1

Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

100.-Homicidio de Orlando Ponce, Rol 34165-2016, de fecha 2 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

101.-Episodio Familia Gallardo, Rol 24290-2016, de fecha 8 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

102.-Episodio Londres 38, Secuestro de Carlos Cubillos Gálvez, Rol 13762-2016, de fecha 17 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sres. Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez.

103.-Homicidio de Ricardo Ruz Zañartu, Rol 24288-2016, de fecha 5 de Septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

104.-Secuestros de Oscar Fetis Sabelle, Sergio Fetis Valenzuela, Luis Wall Cartes y Tomás Ramírez Orellana, Rol 24045-2015, de fecha 6 de Septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

105.-Secuestro de Mónica Llanca Iturra, Rol 7372-2016, de fecha 13 de Septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

106.-Secuestro de José Ramírez Rosales, Rol 34057-2016, de fecha 6 de Octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm.

107.-Secuestro y Homicidio de Vicente Atencio, Rol 28637-2016, de fecha 6 de Octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm.

108.-Secuestro de Alejandro Villalobos Díaz, Rol 23573-2015, de fecha 13 de Octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

109.-Homicidio de Hugo Araya y Marta Vallejos Buschman, Rol 22206-2016, de fecha 13 de Octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

110.-Secuestro de Marcelo Concha Bascuñán, Rol 44074-2016, de fecha 24 de Octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

111.-Secuestro de José Calderón Ovalle, Rol 58917-2016, de fecha 7 de Noviembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.



Foja: 1

112.-Secuestro de Jorge Ortiz Moraga, Rol 28641-2016, de fecha 8 de Noviembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Julio Miranda (suplente).

113.-Secuestro de Jorge Ortiz Moraga, Rol 28641-2016, de fecha 8 de Noviembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Julio Miranda (suplente).

114.-Homicidio de Guillermo Vallejos Ferdinand, Rol 34447-2016, de fecha 1 de Diciembre de 2016 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y por el abogado integrante Jean Pierre Matus.

115.-Homicidio de Manuel Flores Durán y Gerardo Osorio, Rol 15963-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Manuel Valderrama.

116.-Secuestro Calificado de Enrique Corvalán Valencia, Pedro Silva Bustos y Jorge Salgado Salinas, Rol 62032-2016 de fecha 14 de Noviembre, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Jorge Dahm y por el abogado integrante Jean Pierre Matus.

117.-Secuestro Calificado de Héctor Vásquez Sepúlveda, de fecha 3 de enero de 2017, Rol 76273-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

118.-Episodio José Domingo Cañas, torturas Viviana Uribe, Gloria Laso y Otras, de fecha 23 de Enero de 2017, Rol 62211-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, , Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama, Sr. Jorge Dahm y por la abogado integrante Sra. Rosa Leonor Etcheberry.

119.-Episodio Los últimos 5 desaparecidos del 87, de fecha 21 de Marzo de 2017, Rol 8642-2015 pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Carlos Cerda, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm.

120.-Episodio Caravana de la Muerte-Copiapó, de fecha 10 de Abril de 2017, Rol 62036-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Jorge Dahm, Sr. Jaime Rodríguez y Sra. Rosa Leonor Etcheberry.

121.-Hover con Fisco de Chile, de fecha 10 de Abril de 2017, Rol 68876-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y por el abogado integrante Sr. Rodrigo Correa (minoría).

122.-Bagus con Fisco de Chile, de fecha 27 de Abril de 2017, Rol 92828-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Jorge Dahm, y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez.

123.-Episodio Chacaltana, Torturas Villa Grimaldi, de fecha 27 de Abril de 2017, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Jorge Dahm y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez.



Foja: 1

124.-Homicidio de Augusto Carmona, de fecha 16 de Mayo de 2017, Rol 55213-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

125.-Homicidio de Claudio Pino Cortés, Rol de fecha 6 de junio de 2017, Rol 87830-2017, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Rodrigo Correa (minoría).

126.-Tormen con Fisco, Rol 10439-2017 de fecha 12 de Junio de 2017, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

127.-Secuestro de Rafael Araneda Yévenes, Rol 97856-2016, de fecha 3 de Julio de 2017, pronunciado por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm.

128.-Homicidio Calificado de Rigoberto Achú Liendo y Absolon Wegner Millar, Rol 5989-2017, de fecha 18 de Julio de 2017, pronunciado por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

129.-Episodio Operación Colombo, Secuestro Calificado de Germán Moreno Fuenzalida, Rol 82511-2016 de fecha 9 de Agosto de 2017, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y por los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus y Jorge Lagos.

130.-Domic con Fisco, torturas Alejandro Domic Mihovilovic, Rol 34259-2017, de fecha 24 de Octubre de 2017, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm.

131.-Episodio Paine-Collipeumo, Rol 1568-2017, de fecha 16 de Noviembre de 2017, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y por el abogado integrante Jean Pierre Matus.

132.-Lara con Fisco de Chile, Rol 31711-2017, de fecha 23 de Enero de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Jorge Dham.

133.-Sepulveda con Fisco de Chile, Rol 2471-2018, de fecha 6 de Marzo de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Jorge Dham.

134.-Secuestro de Gregorio Palma Donoso, Rol 9345-2017, de fecha 21 de Marzo de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Manuel Valderrama y los abogados integrantes Sra. Leonor Etcheberry y Sr. Carlos Pizarro.

135.-Secuestro de Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez, Rol 12258-2017, de fecha 28 de Marzo de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton



Foja: 1

Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Manuel Valderrama y los abogados integrantes Sra. Leonor Etcheberry y Sr. Carlos Pizarro.

136.-Homicidio de Juan Espinoza Parra, Rol 8154-2016, de fecha 28 de Marzo de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Jorge Dham y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus y Sr. Rodrigo Correa (minoría).

137.-González con Fisco de Chile, Rol 5117-2017, de fecha 13 de Junio de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Jorge Dham.

138.-Episodio "Lonquén" Rol 30170-2017, de fecha 18 de Junio, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Ricardo Blanco, Sra. Andrea Muñoz y Sr. Manuel Valderrama.

139.-Episodio Operación Colombo "Secuestro de Luis Durán Rivas" Rol 38682-2017 de fecha 5 de Julio de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Manuel Valderrama, Jorge Dham y el abogado integrante Jorge Lagos (minoría).

140.-Episodio Colonia Dignidad "Secuestro de Álvaro Vallejos Villagrán" Rol 19127-2017, de fecha 6 de Agosto de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Jorge Dham.

141.-Homicidio de José Domingo Quiroz Opazo, Rol 33750-2017, de fecha 6 de Agosto de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y por los abogador integrantes Leonor Etcheberry y Rodrigo Correa (minoría).

142.-Homicidio Calificado de Iván Alfredo Quiroz Martínez, Rol 41554-2017, de fecha 6 de Agosto de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Jorge Dham.

143.-Bascur con Fisco de Chile, Rol 762-2018, de fecha 23 de Agosto, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Manuel Valderrama, Sr. Julio Miranda (S), Juan Manuel Muñoz Pardo (S) y la abogado integrante María Cristina Gajardo.

144.-Secuestro de Bernardo Araya y María Olga Flores, Rol 36332-2017, de fecha 4 de Septiembre de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, y los abogados integrantes Leonor Etchberry y Jorge Lagos (Minoría).

145.-Almonacid con Fisco de Chile, Rol 19069-2018 de fecha 20 de Septiembre de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dham.

146.-Episodio Pisagua, Freddy Taberna y Otros, Rol 17010-2018, de fecha 20 de Septiembre de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr.



Foja: 1

Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dham.

147.-Homicidio de José Victoriano Martínez Rojas, Rol 16914-2018, de fecha 20 de Septiembre de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dham.

148.-Hernández con Fisco (torturas), Rol 19301-2018, de fecha 28 de Septiembre de 2018 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Jorge Dham.

149.-Homicidios de Jorge Oyarzún Escobar, José Sergio Muñoz González y Juan Escobar Camus, Rol 43113-2017, de fecha 4 de Octubre de 2018 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Lamberto Cisternas, Sra. Andrea Muñoz, Sr. Carlos Cerda y Sr. Jorge Dham.

150.-Homicidio de Blanca Carrasco Peña, Rol 43142-2017, de fecha 11 de Octubre de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Manuel Valderrama y los abogados integrantes Sra. Leonor Etcheberry y Sr. Diego Munita.

151.-Torturas Eva Palominos y Patricia Zúñiga, Rol 40168-2017, de fecha 18 de Octubre de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Manuel Valderrama, Sr. Jorge Dham y al abogado integrante Sr. Jorge Lagos (minoría).

152.-Homicidio de José Luis Baeza Cruces y Otros. Episodio Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, Rol 39628-2017, de fecha 31 de Octubre de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dham.

153.-Homicidio de José Espinoza Santic, Rol 1231-2018, de fecha 21 de Noviembre de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Manuel Valderrama, Sr. Jorge Dham, Sra. Angela Vivanco y por el abogado integrante y Sr. Diego Munita.

154.-Ramírez con Fisco de Chile, Rol 26746-2018, de fecha 6 de Diciembre de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y por los abogados integrantes Sr. Iñigo De la Maza y Sr. Antonio Barra.

155.-Pinochet con Fisco de Chile, Rol 29934-2018, de fecha 5 de Diciembre de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama, Sr. Rodrigo Biel (S) y por el abogado integrante Sr. Antonio Barra.

156.-Episodio Operación Colombo, Secuestro de Felix Lebrech, Rol 38766-2017, de fecha 11 de Diciembre de 2018 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y por el abogado integrante Sr. Jean Pierre Matus..



Foja: 1

157.-Soto Lastra con Fisco de Chile, Rol 15298-2018, de fecha 24 de Diciembre de 2018, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dham

Como se puede observar, la excepción de la prescripción de la acción civil que deriva de un crimen de lesa humanidad y la excepción de pago reclamada por el Fisco en el tema de las reparaciones civiles hecha valer en el juicio penal, es un tema definitivamente zanjado por la gran mayoría de los Sres. Ministros que conocen de causas por violaciones de los derechos humanos, lo que ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema, fallando a favor de la pretensión de las víctimas y sus familiares, sintonizando de esa manera los jueces aludidos con la normativa internacional que propende a esa reparación mediante instancias expeditas y no dilatorias.

### III.- EL DAÑO PROVOCADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

III.1)- En este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que, como hija de Exequiel Ponce Vicencio, le ha tocado soportar a mi mandante. La dolorosa situación a la que se ha visto enfrentada configura un claro daño moral que -según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional- amerita ser reparado a través de una indemnización.

Aquí entenderemos por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico.

Esta forma de conceptualizar el daño moral es consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional), tal como se pasa a demostrar a continuación.

III.2).- Comenzando por una revisión de la doctrinal nacional, es dable citar a don Arturo Alessandri quien, en su momento, definió el daño moral como “el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus

sentimientos o afectos o en su calidad de vida”. El mismo autor sostiene que el daño moral se identifica con la expresión “el precio del dolor”. Según este catedrático el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, (ya que daños como los que han sufrido son invaluable, irreparable) sino también compensatoria, ya que la indemnización del daño moral pretende hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión “las penas con pan, son menos”. Cabría agregar que la doctrina más moderna –se piensa aquí en autores como don José Luís Diez y don Ramón Domínguez Águila- ha expandido el concepto de daño moral a “una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial”.

III.3).- Por su parte, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de justicia tienden a definir el daño moral como “aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima”, junto con afirmar que “es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial



Foja: 1

o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre” (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de Marzo de 1985, RDJ, Tomo LXXXII, sec. 2, página 6). En la misma dirección corren también aquellas sentencias que definen el daño moral como un conjunto de “atentados a derechos personalísimos del ser humano que no tienen un contenido económico” (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).

Ahora bien, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Esto mismo, pero explicado mediante un ejemplo suena así: desde el momento cuando ya se tiene por probado que una persona perdió su vida o vio lesionada su libertad individual o su seguridad personal por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima –piénsese, a modo ilustrativo, en su cónyuge, sus hijos o sus padres- habrán resultado ilesos en su fuero interno –sus afectos y emociones- luego de los delitos cometidos. Por eso es que para un sector importante del foro judicial al cual adhiere este libelo pretensor, basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego entonces se infiera -como consecuencia necesaria- el daño sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido.

En este punto vale la pena recordar una antigua sentencia dictada por la E. Corte Suprema –de fecha el 8 de Noviembre de 1944- que, en lo pertinente, declara que “una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el

daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante -pariente cercano de la víctima- importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta”, RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392). En el mismo sentido se halla aquella otra sentencia, también dictada por el Máximo Tribunal (con fecha 28 de Junio de 1966) que, en atinente, establece que “Probada la muerte de esos hijos en las trágicas circunstancias conocidas y el grado de parentesco, queda probado el daño” (RDJ, Tomo LXIII, sec. 1, página 234).

En el mismo sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 9 de Agosto de 1960 (RDJ, Tomo LVII, sec. 4, página 229) y en fallo del 22 de Agosto de 1990. En esta última sentencia el Tribunal de Alzada de Santiago, en relación con la prueba del daño moral, señala que éste “no requiere acreditación porque es obvio el sufrimiento que a una madre le provoca el fallecimiento de su hijo, y en la especie se encuentra establecido el vínculo parental” (Gaceta Jurídica, N° 122, sent. 4, página 72) y más recientemente el 1 de Julio de 1997 (RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).

Por su parte, la I. Corte de San Miguel ha mantenido un criterio similar al sentenciar que “Las lesiones físicas y mentales a una persona producen un sufrimiento en ella misma y a los familiares más cercanos. Tal daño no requiere de prueba y en todo caso debe ser indemnizado por quien lo haya ocasionado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos, debiendo hacerse al



Foja: 1

respecto una apreciación equitativa y razonable por el Tribunal” (8 de Agosto de 1989, RDJ, Tomo LXXXVI, sec. 4, página 73.)

También ha sostenido esa Jurisprudencia que “Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo” (Corte Suprema, Casación Rol 2097-2004)

En este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: “ El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su valuación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños”. (CORTE SUPREMA, Rol: 5946-2009). Más recientemente nuestro máximo tribunal con fecha 1 de Diciembre de 2015 sostuvo “Trigésimo tercero: Que, en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. Trigésimo cuarto: Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se han producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo,



Foja: 1

por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.” (Corte Suprema, Fallo de Casación 30598-2014).

III.4).- Idéntico criterio al de la dogmática y la práctica judicial chilenas, se halla a nivel de la jurisprudencia internacional.

En la actualidad ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional. De hecho, en las sentencias dictadas por esta Corte se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos -tales como, las afectaciones a su derecho a la vida, o a la integridad personal o la libertad ambulatoria- no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que (dicho padecimiento) “resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Moiwana”. Reparaciones. Sentencia de 15 de junio de 2002. Serie C Nº 124. Párr. 195; “Caso Gómez Palomino”. Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C Nº 136. Párr. 132; “Caso Blanco Romero y otros”. Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C Nº 138. Párr. 132; “Caso Masacre de Mapiripán”. Reparaciones. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C Nº 134. Párrs. 283 y siguientes; “Caso Masacre Pueblo Bello”. Reparaciones. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nº 140. Párr. 255; “Caso López Álvarez”. Reparaciones. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C Nº 1141. Párr. 201, letra b; “Caso Baldeón García”. Reparaciones. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Nº 147. Párr. 130).

Y la misma suerte corren los parientes de la víctima. Al respecto, la aludida Corte Interamericana ha entendido que dichos padecimientos “se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima.”

III.5).- Después de todo lo dicho hasta aquí, es comprensible que un demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado.

No obstante, los órganos encargados de la administración de justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que estos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran.

Por ello, esta parte se permite pedir, a Su Señoría, que se condene al Fisco de Chile a pagarle a la demandante Tania Ernestina Ponce Luke la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a título de indemnización por el daño moral que se les ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su padre, Exequiel Ponce Vicencio, en manos de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia. Cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de



Foja: 1

interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

La cifra aquí propuesta no es producto de la improvisación, ni menos de un capricho o arbitrariedad sino que se ajusta a la Jurisprudencia de nuestros máximos tribunales en estos temas.

Concluye que en mérito de lo expuesto y de las normas jurídicas citadas se pide, solicitan se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado a pagarle a la demandante Tania Ernestina Ponce Luke demandantes la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), a por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado en contra de su padre Exequiel Ponce Vicencio y ya relatados en este libelo pretensor, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la demandada contestó la demanda de autos, solicitando el rechazo del libelo, con expresa condena en costas.

EXCEPCIONES Y ALEGACIONES FISCALES.

II.1) EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL: IMPROCEDENCIA DE LAS

INDEMNIZACIONES ALEGADAS POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE.

II.1.1) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.



Foja: 1

Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

#### II.1.2) La complejidad reparatoria.-

Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud.

Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la



Foja: 1

consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18.

Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Un análisis de estas compensaciones habilitará a V.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

#### II.1.3) Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante. Es necesario destacar que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines reparatorios La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante<sup>11</sup> o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

En una primera etapa, esta pensión ascendió a la cantidad de \$140.000.- mensuales. Sin embargo, luego de varias negociaciones se acordó aumentar su monto. Tal como se indicó en el proyecto de ley que establecería esa reforma, se



Foja: 1

buscaba con él “avanzar hacia un punto de máximo acuerdo, de máxima verdad, de máxima justicia, de máxima reparación”. Dicho proyecto dio lugar a la ley 19.980 y de conformidad al art. 2° de esa norma, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud.

Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000.- mensuales.

Por otra parte, la referida ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: A) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig); B) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); C) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y D) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- E) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.- Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Además de la indicada pensión, tanto la ley 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

En primer lugar, y de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000.

En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.

Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$67.694.- En el caso concreto, la demandante ha recibido por concepto de pensión, la suma de \$2.468.568 y por concepto de aguinaldo durante el periodo la suma de \$458.184.



Foja: 1

Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió un bono de reparación por \$7.531.432, Todo lo cual da un total a la fecha de \$ 10.504.784.

#### II.1.4) Reparación mediante la asignación de nuevos derechos.

Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, la ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos: a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Ciertamente, dicho programa es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. En este sentido, las personas acreditadas como beneficiarias del Programa, tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan, accediendo a toda la oferta de atención de salud que otorga el sector.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS15 en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.-

Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.-

Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del



Foja: 1

resto de los Derechos Humanos. b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas carreras con una duración igual o superior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales. Asimismo, dichos beneficios podrán extenderse hasta por un año, inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior, cuando se requiera rendir un Examen de Grado o Licenciatura, o presentar una Memoria para su aprobación, siendo éste beneficio complementario a la extensión semestral de los beneficios educacionales.

Referente a este tipo de beneficios cabe hacer presente que ellos fueron pensados -desde sus orígenes- como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito. Así lo señalaron, por lo demás, los propios representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos cuando indicaron que “la pensión, las becas de estudio y los beneficios de salud que se contemplan son una forma que tiene el Estado de asumir la responsabilidad que habría correspondido al ausente en el grupo familiar, y que éste no pudo tomar sobre sí, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos”.

#### II.1.5) Reparaciones simbólicas.

Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente:



Foja: 1

a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo". En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactoria destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido. c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos. d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos. e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

II.1.6) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.-

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.



Foja: 1

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco22 ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 201323, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123, resolviendo que: “DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”. Con posterioridad, tal criterio fue reiterado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 23 de noviembre de 2015, confirmó la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123 y 19.992-



Foja: 1

Aquello ha sido recientemente ratificada por la Excma. Corte en fallo “Rifo Muñoz Joaquín y otro con Fisco de Chile”, de fecha 16 de marzo de 2016 que señaló, tratándose de los beneficios de la Ley 19.992, lo siguiente:

“Duodécimo: Que no obstante que la conclusión anterior resulta ser suficiente para acoger el recurso de fondo que se estudia, cree necesario este tribunal reiterar lo expresado en la sentencia Rol N° 3603-2015 de esta misma Corte en lo concerniente a la vulneración de las disposiciones citadas de la Ley N° 19.992, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, en cuanto al decidir el fallo impugnado que es procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro había sido ya cubierto con los beneficios descritos en esa normativa, los jueces contravienen no sólo el contexto de las disposiciones que conforman la ley citada, sino que además y muy especialmente los términos vertidos en el Mensaje Presidencial con el que se inicia el Proyecto de Ley, que establece lo que denomina: “Pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica”.

En efecto, en el Mensaje en referencia se hace expresa mención de integrar esta ley al conjunto de esfuerzos desplegados por el Estado, entre otros fines, “buscando establecer reparaciones para todos los sufrimientos generados en el pasado como el exilio y la exoneración”.

En el mismo contexto, se indica en el Mensaje que en materia de reparación se propone una serie de medidas divididas en tres categorías, incluyendo en tercer lugar, entre las individuales, aquellas que intentan reparar el daño ocasionado, las que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico. Décimo tercero: Que el artículo 4° de la Ley en estudio, N° 19.992, determinó claramente que la pensión reparatoria consagrada en esta normativa, es compatible con cualquiera otra pensión –por cierto no expresamente exceptuada- y, además, con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, quedando de esta forma acotados los términos de la compatibilidad de la pensión de que trata la citada ley. En las circunstancias precedentemente descritas y delimitando el ámbito de los montos que el Estado está en condiciones de desembolsar con fines reparatorios por los daños sufridos a consecuencia de las violaciones de derechos humanos ya aludidas, no es posible entender que quede, después de ello, abierto un margen difuso y genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en estos autos. Lo recién señalado se expresa precisamente en el contexto de ser un hecho indiscutido el que los actores son beneficiarios de la pensión contemplada en la Ley N° 19.992, por haber sido reconocidos como víctimas de violación a los derechos humanos y estar individualizados en el listado de prisioneros políticos y torturados que forman parte del Informe de la Comisión Valech.

Décimo cuarto: Que de lo precedentemente razonado no cabe sino concluir que si en la sentencia atacada por esta vía se ha estimado compatibles, la pensión reparatoria y beneficios de la Ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria por daño moral, se ha incurrido, además, en error de derecho, por infracción de las normas de esta última ley, que han sido denunciadas como infringidas.”

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de



Foja: 1

Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior – prosigue la sentencia – el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial...”. En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Ciertamente, en un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas.

Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados

En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la



Foja: 1

justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Estando entonces la acción alegada en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opongo la excepción de pago por haber sido ya indemnizado la demandante en conformidad a la leyes 19.123 y 19.980.

## II.2) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

### II.2.1) Normas de prescripción aplicables al caso.

A mayor abundamiento, opongo la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda en todas sus partes.

Según lo expuesto en la demanda, la detención y desaparición de la víctima se produjo el mes de julio de 1975. Es del caso SS. que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 15 de marzo de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. EN SUBSIDIO, en caso que SS. estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

### II.2.2) Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”.

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de



Foja: 1

contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

### II.2.3) Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones -que al igual que en la usucapión cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción.



Foja: 1

De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Por otro lado, como más adelante veremos, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

#### II.2.4) Jurisprudencia sobre la materia.

La sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: 1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Señala al respecto el fallo: “Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros



Foja: 1

de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; Al efecto, el citado fallo dispone: Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991. Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio. Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.” 3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe



Foja: 1

aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que: “Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”. 4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; 5º) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida. Es así como la Corte Suprema establece que: Décimo tercero: Que, en este contexto, y sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, entendiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una perspectiva distinta a la que evidencia la mera literalidad del artículo 2332 del Código Civil.

En efecto, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido y, por lo mismo, parece más razonable computar el término legal de prescripción desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues sólo a partir de entonces se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona cuya desaparición causa el daño que se persigue indemnizar. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la “Comisión Rettig”, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado e incluso en el supuesto de atribuir a la presentación de la querrela el efecto de interrumpir la prescripción en curso, el término extintivo que interesa se encontraría en todo caso cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada”.

II.2.5) Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia. Además, sobre esta excepción, debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias por hechos análogos al de autos.



Foja: 1

Por cierto, cabe señalar que ya en la causa “Domic Bezic y otros con Fisco de Chile”, se argumentó, lo siguiente, en materia de prescripción: “DECIMO SEXTO: Que no solamente no hay norma positiva alguna que establezca la imprescriptibilidad genérica de la responsabilidad extracontractual del Fisco o de otra institución estatal, sino, por el contrario, el régimen jurídico nacional ha sancionado preceptos que admiten y regulan esa modalidad de extinción de las acciones indemnizatorias respectivas, entre ellos, el inciso tercero del artículo 63 de la ex Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por el decreto ley N°1.289, de 1975, actualmente derogado, que hacía prescribir en un año contado desde la fecha del perjuicio la responsabilidad extracontractual de los Municipios y las antes aludidas normas de los artículos 8° del decreto ley N°3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, que fija igual término contado desde que aparezcan de manifiesto los perjuicios causados por trabajos del Servicio Agrícola y Ganadero para la prescripción del derecho a reclamar su indemnización y 17 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.415, que contempla el mismo plazo, contado desde el término del estado de excepción para que prescriba la acción indemnizatoria en contra del Fisco que concede el mismo precepto; DECIMO SEPTIMO: Que la idea de aplicar las reglas de la prescripción extintiva que contiene el Código Civil a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, si se considera que ellas inciden en el ámbito patrimonial de esa responsabilidad y que, en ausencia de normas positivas que las hagan imprescriptibles, corresponde estarse a las reglas del Derecho Común que se refieren específicamente a la materia, entre las que se encuentra el artículo 2332 del Código Civil, que versa directamente sobre ella; DECIMO OCTAVO: Que esto no ocurre merced a una aplicación supletoria de dicha normativa, sino se produce directamente, por mandato explícito del legislador expresado en el artículo 2497 del Código Civil, que dispone que “sus reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, extendiendo al Fisco, entre otras personas, sus normas sobre prescripción; DECIMO NOVENO: Que la disposición citada en el considerando anterior nada tiene de insólita si se recuerda que el artículo 2521 del mismo Código Civil establece que “prescriben en tres años las acciones en favor y en contra del Fisco y de las municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”, porque al fijar un término especial de prescripción para las acciones relativas a ingresos tributarios del Estado y de los municipios, regidos por una de las vertientes del Derecho Público y que es distinto de los plazos establecidos para la prescripción de otras acciones o derechos en el mismo Código, denota la voluntad del legislador en orden a que el Estado y demás entidades indicadas en su artículo 2497 quedaran afectas a sus reglas referentes a la materia, a pesar de incidir en asuntos naturalmente propios del Derecho Público; VIGESIMO: Que aun cuando existen autores que rechazan que la responsabilidad del Estado pueda prescribir y menos como consecuencia de normas del Derecho Común, versados tratadistas de Derecho Público han acogido sin mayores reservas ese planteamiento. Entre ellos, Enrique Sayagués Laso, ya en 1953 expresaba que “[...] los fundamentos que justifican la prescripción hacen que el instituto tenga alcance general, aplicándose en todas las ramas del derecho. En derecho administrativo hay numerosos textos legales que para ciertas materias fijan



Foja: 1

prescripciones especiales, adquisitivas o extintivas: tierras públicas nacionales o municipales, créditos por cobro y devolución de impuestos, cuentas de pavimentación y saneamiento [...] pero en muchos casos faltan disposiciones expresas. Así ocurre, para citar únicamente dos de los más conocidos, con la prescripción de la responsabilidad de la administración y la mayor parte de las multas fiscales. En esos casos, como la conclusión de la imprescriptibilidad es inadmisibles, no queda otro camino que aplicar las normas del derecho administrativo que regulan situaciones semejantes o acudir a las prescripciones del derecho civil que rigen casos análogos”, ya que “situaciones de hecho semejantes deben estar sometidas a las mismas soluciones jurídicas [...]” (Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Ed. Martin Bianchi, Montevideo, 1953, pág. 584). En la misma posición, se sitúan más recientemente Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, sosteniendo que, “[...] en último extremo, conviene retener que aunque exista una distinción entre las instituciones administrativas y las civiles, ello no significa ni mucho menos, que unas y otras se encuentren en radical oposición. Esta puntualización es importante para salir al paso de quienes por un excesivo afán de garantizar la autonomía e independencia del Derecho Administrativo, han pretendido separar dogmáticamente de una manera radical sus instituciones respecto de las de otros Derechos, viniendo a oponer, por ejemplo, la responsabilidad administrativa a la responsabilidad civil y el contrato administrativo al contrato civil, como si unos y otros no tuvieran nada en común y hubieran de regirse por normas o principios absolutamente diferentes” (Curso de Derecho Administrativo, T. I, Civitas, 8ª Ed., Madrid, 1997, pág. 53). VIGESIMO PRIMERO: Que de lo expuesto en los motivos que preceden, se sigue que la aplicación de las reglas del Código Civil referentes a la prescripción extintiva a las acciones que se intenten en contra del Fisco y que no tienen un plazo especial de prescripción, obedece a un mandato explícito del legislador claramente consignado en el artículo 2497 de este cuerpo de leyes, sin que sea lícito practicar distingo alguno acerca de si se trata sólo de la responsabilidad contractual del Estado o si la norma comprende también su responsabilidad extracontractual, a falta de elementos de juicio que justifiquen tal indebida restricción al ámbito del precepto;”

Las sentencias posteriores no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia uniforme en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta Defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

#### II.2.6) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia<sup>40</sup>, que en la especie se ha ejercido una acción de



Foja: 1

contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

#### II.2.7) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por el actor en cuanto que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, mi parte se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos no aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal. La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

De esta manera, la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece.



Foja: 1

La Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la que hemos de señalar que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma señala:

“63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excm. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar: “VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.” “VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus



Foja: 1

disposiciones no les resultan aplicables. Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”.

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sres. Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, el fiscal subrogante Sr. Carlos Meneses y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro y Oscar Herrera, que señala en sus considerandos 5°, 6° y 7°:

“5°) Que, conforme a lo señalado, el recurso de casación en el fondo dice relación con el tema de la prescriptibilidad de la acción deducida y de la aplicación para ello de las normas del derecho interno, específicamente, de aquellas contenidas en el Código Civil, dado que la sentencia impugnada estimó que no correspondía resolver la controversia, de acuerdo a dicha preceptiva; 6°) Que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, N° 18.575 de 17 de noviembre de 2001, en las cuales se ha sustentado, adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece como se ha dicho- al ámbito patrimonial; 7°) Que, de esta forma, al estimar el fallo recurrido que en la especie no resulta aplicable el derecho interno, se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, por una parte, dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario Oficial, recién el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio, y por otra parte, ninguna de estas disposiciones, excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el primero de estos preceptos sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y la segunda norma impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. Ninguno de estos dos preceptos de la Convención permite fundar la inaplicabilidad del derecho propio de cada país;”. En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excm. Corte Suprema. No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Con el



Foja: 1

mérito de lo expuesto precedentemente SS. deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción civil deducida.

### II.3) EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, esta defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos. El demandante ejerce su acción indemnizatoria por daño moral y solicita, por este concepto la suma de \$200.000.000, más reajustes por IPC e intereses desde la fecha de interposición de la demanda, y costas, en la forma señalada por la demanda.

II.3.1) Fijación de la indemnización por daño moral. Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido". Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia



Foja: 1

del patrimonio del obligado al pago<sup>45</sup>. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

Es más, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudir al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 201346, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: “Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto”.

II.3.2) En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación integral y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de la excepción de reparación integral y prescripción de la acción, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos SS debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123; 19.980) y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además es pertinente hacer presente a SS que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

**TERCERO:** Que evacuándose la réplica de la demandante, esta solicita se tengan por reproducidos los hechos y argumentos esgrimidos en la demanda.

**CUARTO:** Que la demandada, evacuando la réplica, reitera las defensas y alegaciones contenidas en su contestación, especialmente en cuanto a encontrarse reparado el daño y estar prescrita la acción.

**QUINTO:** Que recibiendo la causa a prueba, se fijaron como puntos de prueba los siguientes: 1. Efectividad de que a consecuencia de los hechos narrados en la demanda relacionados con la detención y desaparición de don Exequiel Ponce Vicencio, detenido desaparecido en el mes de Julio de 1975 en la ciudad de Santiago, la demandante haya sufrido daños y perjuicios que sean



Foja: 1

imputables a la parte demandada; 2. En la afirmativa, naturaleza y monto de dichos perjuicios; y 3. Efectividad de que los daños y perjuicios sufridos por la actora a consecuencia de los hechos narrados en la demanda hayan sido reparados por el Fisco de Chile. 4.- Hechos y circunstancias que configurarán la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

**SEXTO:** Que la demandante ha rendido la siguiente prueba a los autos: **i.- Documental:** 1.-Certificado de Nacimiento de Tania Ernestina Ponce Luke. 2.- Copia del Fallo Rol 47518 “Episodio Villa Grimaldi, Comité Central del Partido Socialista” dictado por el Ilustrísimo Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Don Miguel Vásquez Plaza en su calidad de Ministro de fuero. 3.- Certificado emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el que consta la calidad de víctima calificada de violaciones a los derechos humanos del Sr. Exequiel Ponce Vicencio. 4.-Copia autorizada del mandato judicial otorgado con fecha 8 de Enero de 2018, ante la notario público titular de la Séptima Notaría de Santiago, doña María Soledad Santos Muñoz, Repertorio N° 292-2019, mandato por el cual represento a Tania Ernestina Ponce Luke; 5.- Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en la causa caratulada “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015; 6.- 2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017; 7.- 3. Informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, (FASIC), denominado “Consecuencias de la desaparición forzada, sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos”, del mes de agosto de 2003. 4. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990 5. Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, denominado “Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos”, suscrito por la Directora Ejecutiva, Elena Gómez Castro, de enero de 2018; **ii.- Testimonial: a) SIRA DE LAS MERCEDES TRONCOSO VENEGAS**, quien declara: La testigo depone sobre el PUNTO DOS de la interlocutoria de prueba de fecha 30 de mayo de 2019: Yo conocí a Tania y a su madre, Margarita Luque, en el exilio en la R.D.A, los chilenos nos reuníamos generalmente, en diferentes ciudades de la R.D.A., Margarita vivía en Potsdam, y allí pude muchas veces conversar con ella y ver que ella tenía su congoja por la desaparición de su marido, que también le mataran a su hija pequeña. Yo creo que ellas vivieron siempre con la esperanza de saber algún día de su marido y padre. Eso es lo que puedo contar de Margarita y de Tania. En cuanto a Tania, la niña estudiaba en la R.D.A., como muchos otros niños chilenos. Volví a Chile y me encontré con Margarita y Tania, ya Tania convertida en mujer y siempre ellas pensando en el destino incierto de su marido y padre. Finalmente Margarita murió, y yo algunas veces me encontraba con Tania, que llevaba una vida muy incierta, con trabajos esporádicos y sus hijos, que tuvo en Alemania. Ella vive acá en Chile y sus hijos en Alemania, sintiéndose que ella no es de aquí ni de allá, y ella sigue tratando de saber que paso con su padre. **REPREGUNTADALATESTIGO:** - Para que aclare, hace cuantos años conoce a la demandante, Tania Ponce. R: Desde pequeña, desde el año 1977; **b) don GUSTAVO AURELIO RUZ ZANARTU**, El testigo depone sobre el PUNTO DOS de la interlocutoria de prueba de fecha 30 de mayo de 2019: Yo llegue a la ciudad de Potsdam, R.D.A., en el año 1976, a un



Foja: 1

domicilio vecino a la casa en que residían la señora Tania Ponce Duque y su madre, la señora Margarita Duque de Ponce, entonces siendo ella una niña en ese tiempo, durante meses supo que yo venía desde Chile habiendo sido estrecho colaborador de su padre don Exequiel Ponce Vicencio. Por lo tanto, cuando pudo acercarse a mí la niña Tania, me abordó con singular vehemencia, para que yo le diera noticias de su padre. Por supuesto que no tenía mayores noticias, porque él estaba detenido desaparecido desde hace más de ocho meses, y la última vez que yo lo vi personalmente, fue en marzo de 1975, previo a mi propia detención por parte de la Fuerza Aérea, por supuesto le dije la verdad. Cuando le conté a Tania que hacía mucho tiempo que no veía a su papa, que no tenía noticias de él, lloro lastimosamente, al igual que su madre, la señora Margarita. En ese tiempo, mi hijo tenía apenas tres años, y a menudo jugaba con la niña Tania y era evidente que pasados los momentos en que jugaban ellos, cuando ya transcurrían esas horas de juegos de niños, el carácter de Tania cambiaba sensiblemente, se tornaba taciturna, silenciosa, encerrada en sí misma, a lo que cabe agregar que su propia madre sufría una fuerte depresión y una angustia permanente. Yo estuve poco tiempo viviendo en esa población, en la Villa Las Estrellas en Potsdam, en la que Vivían otras familias con parientes encarcelados o detenidos desaparecidos en Chile, entre ellos yo mismo, que tenía a mi hermano en la cárcel. De manera, que era frecuente que nos juntáramos, en los cumpleaños, aniversarios o conmemoraciones patrióticas en las que el tema obligado de conversación, era esta enorme incertidumbre, que no le permitía a nadie configurar sueños de futuro, expectativas de vida, de crecimiento, y mucho menos, de felicidad. La niña Tania tenía un carácter extrovertido y mostraba mucha vitalidad cada vez que nos encontrábamos. Sin embargo, invariablemente las conversaciones que sosteníamos derivaban en la duda de que su padre estuviera con vida, bajo tortura o muerto. A menudo fue necesario concurrir a Organismos de Derechos Humanos, de carácter internacional junto a la señora Margarita, su madre. Lo que implicaba buscar adultos de confianza que se quedaran varios días con la niña Tania, mientras durara la ausencia de su madre. A nuestro regreso, estos adultos nos informaban sobre el comportamiento de Tania, fuertemente determinado por el drama de la desaparición de su padre. Después, yo salí de la R.D.A, y no tuve contacto con Tania hasta acá en Chile, cuando ella regresa, ya adulta en los años 90, veinte años después; **c) DON MARCELO ARNALDO LUCI ALARCON, El testigo depone sobre el PUNTO DOS de la interlocutoria de prueba de fecha 30 de mayo de 2019:** Yo conocí a Tania en el año 1975 si no me equivoco, teníamos yo 15 y ella 14 años, y nos conocimos por amigos en común. Desde ese primer momento, era notorio su karma por la muerte de su padre, éramos muy jóvenes y estábamos viviendo la etapa de la adolescencia, pero en todas las conversaciones o reflexiones que uno podía tener, era notorio el dolor de la muerte de su padre y la falta que le daba a su crecimiento en esa etapa. Yo en lo personal, podía entender el dolor, ya que tenía todo lo contrario, teníamos la similitud de la edad y de vivir fuera de nuestro país, pero al contrario de ella, yo tenía a mi familia y a mis padres bien constituidos, lo que siento que es piedra angular para el desarrollo y para el crecimiento de cualquier adolescente. Luego con Tania nos volvimos a encontrar en Chile, debe haber sido por ahí por al año 1995, ella estaba de paso en Chile, ya tenía su primer hijo, y aunque a primera vista se veían muy contenta y alegre, cuando uno empezaba a profundizar en la conversación, era claro que habían frustraciones y dolores de fondo, que



Foja: 1

principalmente eran por la muerte de su padre, y más alía de la muerte del padre, por la ausencia de él, en el periodo de su formación. Con Tania nos volvimos a ver muchos años después, post 2010, ya madura y con hijos mayores y podría decir, que si uno analiza la historia, que tenemos más o menos la misma edad y que crecimos en el mismo periodo, es notorio que la falta de su padre ha sido un impedimento en poder desarrollarse de una manera más feliz, si uno se compara con la vida que uno ha tenido. Si hacemos un resumen, la muerte y la forma de como murió el padre de Tania, fue un hecho que cambio la forma de como Tania se desarrolló, credo y ha desarrollado su vida.

**SÉPTIMO:** Que la demandada no aportó prueba alguna durante el proceso.

**OCTAVO:** Que de la documental rendida a los autos, consta certificado emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el que se da cuenta que don Exequiel Ponce Vicencio murió en circunstancias de ser víctima de violación a los derechos humanos con fecha 25 de junio de 1975, según se indica en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

**NOVENO:** Que previo a pronunciarse el Tribunal sobre las diversas alegaciones de las partes, y en especial, lo manifestado por el Fisco al contestar el libelo, resulta fundamental para esta sentenciadora señalar que el caso de marras versa sobre indemnización de perjuicios reclamada al Estado de Chile, a partir de violaciones a los derechos humanos en la comisión de delitos denominados de lesa humanidad o crímenes de guerra, cometidos por agentes del estado en su representación y financiados por este, cuyas actuaciones son reconocidas, en el caso de marras, a partir del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

**DÉCIMO:** Que a partir de lo anterior, el Estado de Chile efectuó un reconocimiento de la comisión de estos ilícitos a través de la Comisión ya nombrada.

Su responsabilidad versa en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conformes a los cuales el Estado de Chile se encuentra limitado por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, recogiendo y aplicándose entonces lo preceptuado por el artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 18.575, como el derecho de toda víctima a ser reparada en los daños causado “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado”, principios y derechos refrendados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la materia.

**UNDÉCIMO:** Que, si bien la responsabilidad del Estado se funda en los artículos citados, la integración de instrumentos Internacionales que versan sobre Derechos Humanos al ordenamiento jurídico nacional, impide al Estado aplicar el derecho interno con el fin de eludir su responsabilidad, debiendo reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental que por su naturaleza, la acción que pretende su resarcimiento, es imprescriptible. Ya lo señala la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: “A mayor abundamiento, se señala que el artículo 5.2 de



Foja: 1

la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos; y si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a su índole humanitaria, en protección a los derechos humanos, reconocidos en la norma internacional citada, que prima sobre la preceptiva de derecho interno, en especial el artículo 2497 del Código Civil.” (Fallo Rol C-2289-2015, 29 de marzo de 2016).

**DUODÉCIMO:** Que en cuanto a la excepción de pago opuesta por la demandada, indicando que la actora es beneficiarias de las prestaciones ideadas por el Estado a través de la Ley 19.123 y 19.922 y en razón de ello ya existe una reparación del daño, esta sentenciadora estima que la calidad de víctima que posee la actora no es excluyente de la pretensión indemnizatoria de la presente acción, toda vez que las medidas de las leyes indicadas fueron creadas de forma general sin consideración a cada caso en particular, sin poder presumir que el Estado a través de dichas efectuará una reparación íntegra del daño causado.

Que a mayor abundamiento, que el Estado asuma su participación y colaboración en los hechos y pretenda el cumplimiento del deber de resarcimiento para con las víctimas, no importa para ellas la renuncia de sus formas, ni exclusión de otras medidas de reparación, especialmente cuando según de los antecedentes aportados en autos, las partes no han hecho uso de ninguno de los beneficios que la demandada explica de forma lata en su contestación.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en cuanto a la defensa de la demandada, al exponer que la hija y demandante no debe ser indemnizada, la ley 10.123 señala en los artículos 17 y siguientes quienes tienen la calidad de víctimas para percibir la nombrada pensión, así como beneficios educacionales, no siendo la norma excluyente de accionar respecto de la acción indemnizatoria.

Que la demandante, según los antecedentes aportados al proceso, a partir de la desaparición forzada de su padre, su vida sufrió grandes cambios, que la han llevado a tener que asumir la pérdida de un familiar, ignorando su destino, y además debiendo hacerse cargo de buscar información sobre él y la obtención de respuestas, sufriendo los embistes más severos que dicen relación con la desaparición de don Exequiel Ponce Vicencio, por lo que en un sentido e interpretación amplio de víctima, especialmente en cuanto al tratarse el fallecido de ser su padre y todo lo que esto ha significado para su vida desde el momento en que el desapareció.

**DÉCIMO CUARTO:** Que sobre la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada, esta solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes, no obstante, imperativo resulta señalar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado que en el caso de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, resultando contradictorio y poco coherente que la acción civil no siguiera este mismo razonamiento.

Lo anterior resulta comprensible a partir de que el hecho lesivo consiste en un crimen de guerra o delito de lesa humanidad, esto, especialmente contenido en el artículo 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,



Foja: 1

convenciones internacionales que Chile ha ratificado y que son parte integrante del ordenamiento jurídico nacional por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por el Decreto Supremo N°355 de 1990, del Ministerio de Justicia tuvo por objeto, conforme a su artículo 1°: "...contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años", procurando en cumplimiento de dicho cometido, establecer un cuadro lo más completo posible sobre los hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias. A su vez la ley 19.123, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, correspondiéndole esencialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas. El Consejo Superior de la referida Corporación tenía entre otras, la función de declarar la calidad de víctima de violaciones de los derechos humanos o de la violencia política. El mismo cuerpo legal estableció diversos beneficios a favor de los familiares de las víctimas.

En este mismo informe, se reconoce la calidad de detenido desaparecido de don Gaspar Antonio Hernández Manríquez, al momento de encontrarse privado de libertad por agentes del Estado, y siendo por tanto declarado víctima de violación a los Derechos Humanos.

**DÉCIMO SEXTO:** Que según la jurisprudencia y doctrina, en un sentido casi unánime, señala que la acción penal resulta imprescriptible, no resultando aplicable las normas civiles de prescripción de la acción, por resultar contrario al sistema Internacional de los Derechos Humanos, entendiéndose integrados a nuestro Ordenamiento Jurídico por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, asumiendo por ello el Estado chileno la obligación de instaurar el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a la reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Que a esto es lo indicado en el artículo 1° de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, que establece que estos delitos son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Que a mayor abundamiento, la ley 19.123 justifica su creación en el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos que se perpetraron en el país, a las familias de aquellos detenidos desaparecidos y ejecutados políticos que fueron víctimas directas de acciones realizadas por agentes del estado, a través de regalías de carácter económico o pecuniarias.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que resulta fundamental para un estado de derecho democrático otorgar un tratamiento especial a los casos de crímenes de lesa humanidad en los que tuvo participación y activa colaboración del Estado, aplicándose a este una prolongación en el deber de reparación integral de las víctimas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que a lo anterior, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que las Altas



Foja: 1

Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deber hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad.

Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculcados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.

A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio”.

Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

**DÉCIMO NOVENO:** Que la demanda efectuada por las demandantes en contra del Fisco, tiene asidero en los ejes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontrándose Chile suscrito a dichos, obligándose al reconocimiento y completa protección al derecho de íntegra reparación de los daños provenientes de estos delitos.

**VIGÉSIMO:** Que bajo este prisma de protección y aplicación del derecho internacional, no es aceptable el cuestionamiento a la aplicación normativa que versee sobre Derechos Humanos, y menos aquellas que ordenan la reparación por parte de los Estados, bajo el argumento de la protección del derecho interno, por cuanto se compromete la responsabilidad del Estado de Chile, de los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado, así como el principio de buena fe comprometido con las normas *ius Cogens* o costumbre del Derecho Internacional.

Que a esto, la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.



Foja: 1

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado, y la circunstancia de detención y desaparición de don Exequiel Ponce Vicencio, padre de la actora, y que no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, queda por dar establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos relatados.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la responsabilidad trae aparejada la indemnización o reparación de los daños sufridos por la actora.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio se ha mantenido a lo largo del tiempo, provocando a la actora una influencia negativa en el desarrollo de su vida; razón por la cual se accederá a la suma de \$200.000.000 de pesos a doña Tania Ernestina Ponce Luke, hija del detenido y desaparecido don Exequiel Ponce Vicencio.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que la referida cantidad ordenada pagar, se efectuará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, pues que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia, y el reajuste tiene como exclusivo objeto morigerar los efectos de la inflación.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Cr menes de Guerra y de los Cr menes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; art culos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, art culo 4 de la Ley N 18.575.- Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N 19.123.- y N 19.980.-; y art culos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que el Estado de Chile debe pagar a modo de indemnización de perjuicios por daño moral a doña Tania Ernestina Ponce Luke, la suma de \$200.000.000, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo cuarto.

II.- Que por tener motivo plausible para litigar, no se condenará a Fisco de Chile al pago de las costas.

Regístrese.

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES,  
JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO,



C-5683-2019

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>